

El proceso monitorio en el sistema jurídico nicaragüense *The payment process in the Nicaraguan legal system*

Cristian Alberto Robleto Arana¹
robleto@uca.edu.ni
Universidad Centroamericana, Nicaragua

<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i26.8948>

Fecha de recibido: febrero de 2019 / Fecha de aprobación: julio de 2019

Resumen

El Código Procesal Civil de Nicaragua (Ley No. 902) introdujo el proceso monitorio, aplicable a las reclamaciones de dinero, en cantidad líquida, vencida, y exigible. Es un procedimiento sencillo y ágil, al que pueden acudir los acreedores que dispongan de un principio de prueba documental del crédito que se pretende. Su fin es obtener un título ejecutivo de manera más rápida de lo que supone seguir un proceso declarativo. Este trabajo investigativo expone los principales fundamentos del proceso monitorio, con relación a los requisitos de admisión del requerimiento de pago, la posición que adopta el deudor y que tiene un efecto jurídico, como puede ser el despacho de la ejecución por la cantidad adeudada, así como la oposición que dará lugar a conocer otro procedimiento como es el juicio sumario.

Palabras Clave

Deudor / proceso monitorio / prueba documental / oposición / ejecución

Abstract

The Civil Procedure Code of Nicaragua (Law No. 902) introduced the payment process, applicable to money claims, in liquid, due, and enforceable amounts. It is a simple and agile procedure, which is available to the creditors who have a principle of documentary evidence of the credit that is intended. The purpose is to obtain an executive title faster than it is supposed to follow in a declaratory process. This investigative work exposes the main foundations of the payment process, in relation to the requirements of admission of the payment request, the position adopted by the debtor which has a legal effect, such as the execution clearance for payment, as well as the opposition that will lead to a summary trial.

Key words

Debtor / small claims process / documentary proof / opposition / execution

¹ Profesor Catedrático de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad centroamericana de Nicaragua.



Tabla de contenido

Introducción. 1. Generalidades del proceso monitorio. 1.1. Definición del proceso monitorio. 1.2. Definición legal del proceso monitorio. 1.3. Notas características del proceso monitorio. 1.4. Naturaleza jurídica del proceso monitorio. **2. Modalidades del proceso monitorio.** 2.1. Proceso monitorio puro. 2.2. Proceso monitorio de tipo documental. 2.3. Proceso monitorio mixto. 2.4. Modelo que acoge el sistema jurídico nicaragüense sobre el proceso monitorio. **3. El proceso monitorio en sentido estricto.** 3.1. Presupuestos de carácter subjetivo. 3.1.1. Competencia objetiva, territorial y funcional. 3.1.2. Capacidad de las partes y régimen de postulación procesal. 3.2. Presupuestos de la acción afirmada. 3.2.1. Acción de condena. 3.2.2. Por deudas pecuniarias. 3.2.3. Por deudas líquidas o liquidables. 3.2.4. Cuantía para acudir al proceso monitorio. 3.2.5. Deuda vencida. 3.2.6. Deuda exigible. 3.2.7. Reclamación de los intereses. 3.3. Presupuestos documentados. 3.3.1. Soporte documental de la deuda reclamada. 3.3.2. Clases de documentos. **4. Tramitación procedimental.** 4.1. Petición inicial. 4.2. Trámite de admisión. 4.2.1. Admisión de la solicitud y requerimiento de pago. 4.1.2. Inadmisión de la solicitud monitoria. 4.1.3. La terminación del proceso monitorio. 4.1.3.1. Inactividad del deudor ante el requerimiento de pago o falta de oposición por el deudor. 4.1.3.2. Pago de la deuda. 4.1.3.3. Oposición del deudor. **5. Medidas cautelares. Conclusiones.**

Introducción

El presente trabajo de investigación presenta un panorama amplio sobre el proceso monitorio en el sistema procesal nicaragüense. El estudio comprende un enfoque doctrinal de los presupuestos consignados en las disposiciones del nuevo Código Procesal Civil (Ley No. 902), considerando la novedad de la figura en nuestro ordenamiento jurídico y la utilidad práctica, tanto para los abogados litigantes, como para los pequeños y medianos empresarios, que podrán reclamar por esta vía las deudas dinerarias, vencidas y líquidas en un corto tiempo, hasta por un monto de cincuenta mil córdobas. Es concebido como un proceso llamado a dotar al derecho de crédito de una tutela procesal y es un cauce adecuado para la reclamación de deudas, surgidas en el ámbito privado y en el tráfico mercantil, considerado como un procedimiento rápido, eficaz y menos costoso para las partes.

Anteriormente el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, vigente desde el año 1906, no regulaba esta figura que surgió en el siglo XIII, período en la cual, se dio un importante resurgir del comercio, producto de un gran número de transacciones entre los mercaderes italianos; nace la necesidad de regular un procedimiento sencillo, ágil y eficaz, capaz de superar la extrema lentitud y onerosidad de los procesos ordinarios de aquel entonces. Posteriormente, se extendió al Derecho germano, en los siglos XIV y XVI, y hoy en día en los países iberoamericanos, se encuentran regulados en: Uruguay (1998), Venezuela (1990), Brasil (1995), Argentina (1999), España (2000), Perú (2005), Chile (2006), Honduras (2006), Costa Rica (2007), El Salvador (2008), Colombia (2012).

El método empleado para el estudio de este trabajo consistió en análisis documental que parte de las opiniones de autores extranjeros y la legislación procesal nicaragüense, desarrollándose de lo simple a lo complejo, sobre el proceso monitorio. Se enfatiza

estudio en los presupuestos subjetivos que se presentan como requisito para admitir o no dicho procedimiento, así como en la tramitación procesal.

Los contenidos en el artículo de investigación están comprendidos en cinco temas; el primero, expone la generalidad del proceso monitorio, destacando las diferentes definiciones, características y posturas con relación a la naturaleza del proceso monitorio; el segundo tema, desarrolla las modalidades adoptadas por la doctrina y el sistema procesal nicaragüense, abordando los modelos según el tipo de proceso: el proceso monitorio puro, documental y mixto. El tercer tema, destaca las principales discusiones sobre los presupuestos subjetivos, tales como la competencia, la capacidad de las partes y los presupuestos sobre la acción afirmada, identificando los requisitos de admisión y oposición; el cuarto tema, se enfoca en el trámite procedimental, analizando las dos fases en que se divide el proceso monitorio, consistentes en la formulación y admisión de la petición, así como, la decisión del procedimiento, ya sea mediante su definitivo archivo, o mediante su conversión en otro procedimiento.

I. Generalidades del proceso monitorio

I.1. Definición del proceso monitorio

Existen distintas definiciones que identifican características comunes del proceso monitorio, entre las cuales se destacan los siguientes autores:

Carnelutti (1929, p. 270) define el proceso monitorio como un procedimiento judicial creado con el objetivo primordial de cobrar de manera rápida y sencilla obligaciones de carácter dinerario. En ese mismo sentido, Correa Delcasso (1998) lo define como un proceso rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, la rápida creación de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley.

Bonet Navarro (2004, p. 43) lo define como aquel proceso de declaración especial en la cual, el acreedor solicita al judicial, que requiera al deudor, para que pague o formule oposición, con la advertencia, de que en caso contrario se despachará la ejecución sin más trámites.

González López (2002, pp. 1-7) define el proceso monitorio como el procedimiento destinado a otorgar protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido, con énfasis al que ocurre en el tráfico mercantil de profesionales, y de la pequeña y mediana empresa. Consecuentemente, es un instrumento rápido y ágil, tendente a obtener una resolución judicial de despacho de ejecución del derecho de crédito que reúna las formalidades previstas en la ley, evitando la lentitud, e ineficacia, de los procesos ordinarios previstos para la protección de créditos en las que el deudor no comparecía, ni se oponía.

Gómez Amigo (2001, pp.1-2) define el proceso monitorio como una declaración especial que tiene como finalidad la rápida obtención de un título ejecutivo, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio.

Rubiño Romero (2005, pp. 1-2) define el proceso monitorio partiendo desde el punto de vista terminológico “monitorio” es de la raíz “*monitorius*” que quiere decir de acuerdo

al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua “*Dícese de lo que sirve para avisar o amonestar, y de la persona que lo hace.*”

Toribios Fuentes (2003) y Garberí Llobregat (2001) definen el proceso monitorio como un proceso jurisdiccional carente de la fase declarativa, que tutela derechos de créditos pecuniarios y de mediana cuantía. Dichos créditos se encuentran documentados. Tiene por finalidad obtener en el menor tiempo posible, con menor costo y sin más garantía que la derivada del apoyo judicial, a través de un título que abra el proceso de ejecución forzosa del crédito impagable, o como un juicio ejecutivo de los títulos no ejecutivos.

Finalmente, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21^a) en Auto de 18 de diciembre de 2001, resolviendo el recurso de apelación número 679/2001, en su Fundamento de Derecho I, establece “*que el proceso monitorio se concibe como una vía de protección de determinados créditos, en especial, de los créditos dinerarios líquidos de profesionales y empresarios medianos y pequeños*”. Así pues, con el proceso monitorio, se trata de dar solución a una serie de problemas económicos y sociales, derivados de la existencia de pequeñas deudas dinerarias no atendidas por sus deudores, obligando a los titulares de estos créditos a acudir a largos y costosos procesos declarativos.

Se puede concluir que el proceso monitorio recae en obligaciones dinerarias líquidas, vencidas y exigibles, es un procedimiento rápido y eficaz. Tiene como objetivo obtener una resolución judicial de ejecución del derecho de crédito, mediante la obtención de un título ejecutivo.

1.2. Definición legal del proceso monitorio

El art. 526 del Código de Procesal Civil de Nicaragua² (en adelante CPCN) no admite una definición como tal, pero se refiere en su objeto señalando que “*El proceso monitorio solo podrá ser utilizado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea el pago de una deuda de dinero, en cantidad líquida, vencida y exigible, conforme la cuantía que determine la Corte Suprema de Justicia*”.

Al igual que las diferentes definiciones pronunciadas por los citados autores, la definición legal de otros países de la región³, no son precisas en su redacción, pero destacan los presupuestos de la acción afirmada que será objeto de estudio posterior.

² Ley No. 902. Código de Procesal Civil de Nicaragua. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua, No. 191, con fecha 9 de octubre del año 2015. Ley de Reforma a la Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Ley N°. 946, Aprobada el 5 de abril de 2017, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 69, del 7 de abril de 2017.

³ El art. 676 del Código de Procedimiento Civil de Honduras (CPCH). Decreto No. 211-2006. Código de Procedimiento Civil de Honduras “*...El proceso monitorio será el adecuado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de Doscientos Mil Lempiras (L.200, 000.00)...*”. El art. 489 del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador. Decreto Legislativo N°: 712, Fecha: 18/09/2008, D. Oficial: 224 Tomo: 381 Publicación DO: 27/11/2008 “*...Puede plantear solicitud monitoria el que pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible, cuya cantidad determinada no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte en el que se encuentre, o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente...*”

1.3. Notas características del proceso monitorio

Las diferentes definiciones anteriores no exponen un criterio uniforme sobre el proceso monitorio, siendo entonces una definición irregular, desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, las características que se denotan, según Ortells Ramos (2015), Ramos Romeu (2004) y López Frías (2000) son los siguientes:

- a) Tiene como base proteger eficazmente el crédito dinerario vencido, líquido y exigible. Otro tipo de pretensión no cabe, debiendo tramitarse en otra clase de proceso como el sumario en el caso nicaragüense (art. 526 CPCN).
- b) Se fija un límite de cuantía que se considera prudente (art. 526 CPCN).
- c) El crédito debe estar acreditado documentalmente. En caso de no existir dicha documentación, no será admisible este tipo de procedimiento. La especialidad radica en la lista de documentos que justifican el proceso, que tiene fuerza ejecutiva, cuando no existe oposición del deudor. Los documentos son con independencia de su forma, clase o soporte en que se encuentre y deben aparecer firmados por el deudor. Incluso se admiten documentos creados unilateralmente por el acreedor como facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros que sean de los que habitualmente documentan créditos y deudas (art. 529 CPCN).
- d) No se requiere la intervención de abogado ni procurador para iniciar el proceso monitorio, pudiendo actuar por sí mismo, el acreedor (parte *in fine*, del art. 528 CPCN) o a través de representante de conformidad al art. 89 CPCN. Sin embargo, el párrafo segundo, del art. 535 CPCN dispone que si hay oposición, será preciso valerse de abogado, excepto que la oposición se realice mediante el formulario y que la parte contraria no esté asistida o representada por abogado.
- e) El escrito inicial del procedimiento recibe el nombre de demanda o requerimiento, referida a la petición que incluso podrá extenderse en impresos o formularios (el art. 528 CPCN refiere al término de requerimiento de pago).
- f) Si no compareciere el deudor y se opusiere, el procedimiento se transforma en un proceso sumario (párrafo primero, del art. 535 CPCN).
- g) Rápida creación de un título ejecutivo con efecto de cosa juzgada (párrafo segundo, del art. 531 y art. 532 CPCN). Es un proceso abreviado que tiene por finalidad de la creación del título ejecutivo.
- h) El proceso monitorio, tiene por finalidad llegar con celeridad a la creación del título ejecutivo que se alcanza desplazando la iniciativa del contradictor del actor al demandado. Por lo que se puede decir, según la opinión de Ramírez Melara (2011, p. 45), que el proceso monitorio no es ni más ni menos que una adaptación del proceso cognición ordinario a las necesidades prácticas del derecho material que por el mismo se sustancien, y al que le ha sido desplazada una de sus principales fases, la fase del contradictorio, a un momento procedimental posterior.

Existen otras características complementarias del proceso monitorio, entre las cuales se pueden mencionar los siguientes:

- a) El proceso monitorio es un proceso especial, por razones procesales, porque especial es su estructura procedimental con respecto al proceso declarativo

ordinario. Mientras en un proceso civil declarativo ordinario cualquiera se cumple el esquema procesal tradicional de origen continental, tal como la demanda, contestación, prueba, sentencia, en ocasiones precedido por una eventual etapa instructora; en el proceso monitorio, en cambio, esta clásica sucesión de actos se ve alterada, verificándose un desplazamiento, hacia un momento procedimental posterior, de lo que un proceso ordinario tipo constituye la fase de contestación a la demanda (Calamandrei, 1926). Esta traslación a un momento procedimental posterior del derecho de la parte contraria, junto a una resolución del órgano jurisdiccional competente de carácter provisional que se inserta justo después de la fase de admisión y examen de la demanda, son las que caracterizan este proceso y adquieren el rango de especial. Procedimiento previsto para un supuesto concreto de reclamaciones sobre deudas dinerarias, vencidas, exigibles, mediante documento de los relacionados en la ley (Ramírez Melara, 2011, p. 47).

En nuestro sistema jurídico nicaragüense el proceso monitorio, tiene las mismas características, de ser un procedimiento especial, por las notas que identifican su finalidad, contenidas en el art. 526 CPCN, que consiste en pretensiones cuyo fin sea el pago de la deuda de dinero, en cantidad líquida, vencida y exigible.

- b) El juez competente para conocer de un determinado proceso monitorio emite a menudo el mencionado mandamiento, con base a la sola afirmación unilateral y no probada del acreedor. Afirmación que puede ser ulteriormente refutada por el deudor, si opta por ejercitar sus legítimos derechos de defensa en un proceso declarativo posterior (art. 535 CPCN). Por lo tanto, no cabe la duda, que la sencillez de trámite propia de este proceso favorece esa rapidez en su tramitación, lo que se denomina como proceso plenario rápido (Garberí Llobregat, 2001).

En consecuencia, se observa la rapidez de este proceso en el caso nicaragüense (arts. 532 y 532 del CPCN), a través de la obtención de un título ejecutivo, por lo que se puede afirmar que la celeridad en la tutela de los derechos del acreedor se encuentra en la elaboración del mandato de pago.

De acuerdo a los criterios anteriores se puede concluir que el proceso monitorio es un procedimiento ágil, que tiene por finalidad declarar la existencia de los créditos pecuniarios para su debida ejecución, excepto que haya contradicción. Este proceso es extremadamente expedito, donde cualquier acreedor que posea un crédito documentado que la ley prescribe, solicita a la autoridad judicial que requiera de pago al deudor bajo el apercibimiento de ejecución, sin oírle previamente y sin haber practicado la más mínima actividad probatoria. Si el deudor no paga ni se opone al requerimiento, la orden de pago se convierte en un título de ejecución, como si se tratara de una sentencia firme. Si el deudor se opone en tiempo y forma al pago del crédito, el proceso monitorio finaliza, pero se convierte en otro proceso, en atención a la cuantía del crédito reclamado.

1.4. Naturaleza jurídica del proceso monitorio

Según Asencio Mellado (2015), Borbúa Olascuaga, & Hernández Tous. (2013), Domingo Monforte & Gil Gimeno (2011), González López (2002), Palomo Vélez, (2014), Picó y

Adán (2006) y Rubiño Romero, (2005) la naturaleza jurídica del proceso monitorio no se encuentra bien definida, siendo en algunos casos contradictorias. Incluso, pese a la claridad y sencillez con que los legisladores han regulado el proceso monitorio, la naturaleza jurídica ha sido una de las principales cuestiones que la doctrina ha tratado de resolver.

Por ello, para analizar la naturaleza jurídica del proceso monitorio, se tomará como referencia al autor clásico Calamandrei (1926), citado por la mayoría de los autores, con el objeto de identificar los distintos puntos de vista sobre la materia. El autor se planteaba tres aspectos del proceso monitorio:

a) *¿El proceso monitorio es de jurisdicción voluntaria?*

Este planteamiento fue sostenido por algunos autores austriacos de finales del siglo XIX, basándose en la estructura del proceso monitorio puro en este país. En este tipo de proceso el mandato de pago se presenta sobre la simple afirmación del acreedor, sin que deba aportar los documentos que acredite la deuda, por ello, entendían que en el proceso monitorio faltaba el factor de controversia, por lo que se consideraba de jurisdicción voluntaria, que servía para crear un título ejecutivo a partir del acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor; sin embargo, la controversia entre ambos existe y la orden de pago alcanza fuerza ejecutiva, no por la constatación de un acuerdo entre éstos, sino por el transcurso del plazo, sin que el deudor se haya opuesto. Por lo tanto, es un supuesto de declaración por preclusión (Calamandrei, 1926, pp. 20-22).

En la actualidad esta teoría ha sido abandonada y únicamente en Francia se podría ubicar algunos seguidores a ella, como el Profesor Perrot, quien considera que no existe ninguna duda de que el mandato de pago dictado por el juez debe considerarse como un simple constitución en mora y no como una decisión sobre el fondo del asunto (Ramírez Melara, 2011, p. 23).

b) *¿Se podría considerar el proceso monitorio como un proceso de ejecución especial?*

En este supuesto el mandato de pago supone el comienzo de la ejecución, porque el juez lo emite sin examinar si existe el crédito reclamado, dando por existente, solamente con la afirmación del acreedor, ordenando la ejecución forzosa; por otra parte, la oposición del deudor sería un supuesto de oposición a la ejecución. En este sentido, atendiendo a la finalidad, el proceso monitorio no tiene una naturaleza ejecutiva, que es obtener con rapidez un título ejecutivo. Efectivamente el proceso monitorio es un proceso de declaración que tiende a que el acreedor puede obtener de manera sencilla el título ejecutivo del que carece; de otro modo lo que el acreedor pediría sería directamente el despacho de la ejecución frente al deudor. Sin embargo, si el despacho de pago se emite sin previa contradicción, solamente alcanza fuerza ejecutiva una vez transcurrido el plazo para oponerse. Por lo tanto, el proceso monitorio es un proceso declarativo especial y abreviado (Calamandrei, 1926, p. 2).

- c) *¿Si en el proceso monitorio se ejercita una acción de condena ordinaria o una acción especial de carácter sumario?*

Desde el punto de vista de Gómez Amigo (2001, p. 4) y Correa Delcasso (1998, pp. 216-219) el proceso monitorio, no es un proceso sumario, porque la resolución que contiene el mandato de pago, transcurrido el plazo, sin que el deudor haya presentado oposición, no solamente adquiere fuerza ejecutiva, sino que también eficacia de cosa juzgada material. En consecuencia, el mandato de pago devenido ejecutivo por la falta de oposición, coloca al acreedor en la misma situación que si hubiere obtenido una sentencia firme condenatoria a su favor. Lo que permite solicitar el despacho de la ejecución.

Concluye Calamandrei (1926) señalando que siendo el proceso monitorio un proceso declarativo especial, en el mismo se ejercita la acción de condena ordinaria, o por el contrario, una acción especial de carácter sumario. En definitiva, el proceso monitorio, no es un proceso sumario, porque la resolución contiene el mandato de pago, una vez transcurrido el plazo, sin que el deudor haya presentado oposición, no solamente adquiere fuerza ejecutiva, sino eficacia de cosa juzgada material. En ese sentido, el mandato de pago devenido ejecutivo por falta de oposición, coloca al acreedor en la misma situación que si hubiere obtenido a su favor una sentencia firme de condena, lo que permite solicitar el despacho de la ejecución.

Según lo anterior, así se deduce en el art. 532 CPCN al disponer que si la parte deudora no comparece ante la autoridad judicial, este dictará auto en el que mandará iniciar la ejecución por la cantidad adeudada y se procederá conforme lo dispuesto para el procedimiento de ejecución de títulos judiciales, regulados en el mismo cuerpo normativo y desde que se dicte el mandamiento de ejecución, la deuda continuará devengando intereses legales o moratorios hasta su efectivo pago. Por lo tanto, desde el punto de vista del Derecho procesal nicaragüense, el proceso monitorio es un proceso de declaración, aunque especial, porque se aparta del proceso ordinario, al invertir la iniciativa del contradictorio con la finalidad de que el acreedor obtenga con rapidez un título ejecutivo, en consecuencia se trata de un proceso plenario de condena, especial y abreviado⁴.

⁴ Los autores Salgado Mejía y Velásquez Moncada (2015) exponen desde su punto de vista la naturaleza jurídica de este proceso en el sistema hondureño, reviste de una naturaleza mixta, porque tiene manifestaciones tanto del proceso declarativo como del ejecutivo. En una primera etapa comienza desde la petición hasta la constatación del impago o la oposición del deudor. En la segunda etapa se desdobra, primero cuando el deudor se opone al requerimiento de pago y la segunda inicia con la convocatoria de la audiencia si la cuantía no excede del proceso abreviado o con la presentación de la demanda ordinaria, si excede de la cuantía. En el caso del impago o silencio, en la cual, la segunda etapa inicia con el despacho de la ejecución, hasta la satisfacción del derecho del acreedor, revistiendo en este caso de naturaleza ejecutiva. Por su parte, Garberí Llobregat (2001) considera que el monitorio no puede ser concebido como un auténtico proceso, sino como una diligencia, o procedimiento preliminar de naturaleza puramente ejecutiva, con una modalidad, en definitiva, de requerimiento de pago de origen judicial. En consecuencia, el proceso monitorio es especial, por la materia, en cuanto constituye la vía mediante el cual se sustancia una concreta categoría de pretensiones, como lo afirma Gómez Martínez (2000). Posición sostenida el actual CPCN de Nicaragua, pues, tiende a conseguir de manera rápida un título ejecutivo a través de los requerimientos de pago dirigidos al deudor, interpretando su silencio, de no oponerse, ni atender el requerimiento de pago, como existencia plena de la prueba. La oposición del deudor, enerva el requerimiento de pago, dejando sin efecto, como si no hubiera existido. Esta oposición abre un nuevo proceso, en una nueva fase, pasando de especial a ordinaria (Silvosa Tallón, 2008).

2. Modalidades del proceso monitorio

Valcárcel Prieto (2014), Lozano Gago (2013), Gómez Martínez (2000) y Correa Delcasso (1998) expresan que existen dos tipos de procesos monitorios que se dividen con base a los ordenamientos jurídicos aplicables:

2.1. Proceso monitorio puro

Según Calamandrei (1946), establece que se asemeja al histórico *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*. Este grupo de ordenamiento lo encontramos en el norte y centro de Europa, y se caracteriza por no exigir la prueba documental por escrito, para su puesta en funcionamiento. Aquí opera simplemente con la simple afirmación del deudor, sin necesidad de apoyo documental y la simple oposición este impide la constitución del título ejecutivo.

Por su parte, Gómez Amigo (2001, p. 5) comentando a Calamandrei identifica las siguientes características de este sistema puro:

- a) La orden condicionada de pago viene emitida por el juez, únicamente con base a la afirmación del acreedor, unilateral y no probada.
- b) La simple oposición no motivada del deudor deja sin efecto el mandato de pago. De tal manera que en proceso contradictorio no decide si el mandato debe ser revocado, si no resolver *ex novo* sobre la acción de condena originaria, como si el mandato de pago no se hubiera emitido nunca.

Por su parte, Correa Delcasso (1998, p. 170 y sig) el mandato de pago se emite con base a la petición del acreedor, quien debería exponer de manera sucinta el motivo de su petición, sin necesidad de aportar pruebas documentales, como sucede en el proceso monitorio alemán (*Mahnverfahren*). Es en este modelo, que se permite un proceso monitorio de tramitación informatizada.

2.2. Proceso monitorio de tipo documental

Este modelo es opuesto al anterior, este tipo de proceso es característico de los países latinos, se incluyen Francia, Italia, Portugal, España. En este se exige que a toda demanda o petición monitoria se acompañe de un principio con la prueba documental por escrito (Correa Delcasso, 1998, p. 170 y sig).

Las notas caracterizadoras que expone Gómez Amigo (2001, p. 5) comentando a Calamandrei son las siguientes:

- a) El juez solamente ordenará el pago, si el acreedor prueba con documentos los hechos constitutivos del crédito.
- b) La oposición del deudor abre un proceso declarativo contradictorio en el que deberá decidirse sobre el mantenimiento o revocación del mandato de pago, con base en las pruebas aportadas por el acreedor y deudor.

2.3. Proceso monitorio mixto

Valcárcel Prieto (2014) señala que existe un tercer tipo denominado mixto. Es reconocido en la mayoría de la doctrina y se caracteriza por la necesidad de que la demanda vaya acompañada de un principio de prueba documental y la posibilidad amplia de oposición del deudor debidamente motivada.

Para Gómez Amigo (2001, p. 6), este modelo es un híbrido que toma elementos de cada uno de los modelos clásicos, particularmente, por las siguientes notas que la caracterizan:

- a) En el proceso monitorio para obtener el mandato de pago no basta la afirmación unilateral del acreedor, lo que lo aleja del modelo alemán, pero tampoco exige prueba cumplida por escrito de los hechos constitutivos del crédito del acreedor, como el sistema italiano. Para obtener el mandato de pago, el acreedor puede aportar un principio de prueba por escrito de su derecho, una acreditación o justificación inicial de su derecho mediante documento. En definitiva cualquier documento que constituya a juicio de la autoridad judicial un principio de prueba del derecho del peticionario.
- b) La oposición que hace el deudor, tiene un carácter amplio, que por el solo hecho de presentarse, con una sucinta exposición de razones con las cuales se funda, deja sin efecto el mandato de pago. En este sentido, la oposición no se dirige a decidir si debe mantenerse o revocarse dicho mandato, ni existe la posibilidad de obtener su ejecución provisional, mientras se sustancia la oposición, como el modelo italiano.

2.4. Modelo que acoge el sistema nicaragüense sobre el proceso monitorio

En Nicaragua el modelo que se sigue es el documental, reconocido en el art. 528 del CPCN, señalando expresamente que la solicitud de requerimiento de pago que presenta el acreedor, ante la autoridad judicial competente debe acompañarla con el documento o documentos a que se refieren el art. 529 del mismo cuerpo normativo. Es decir, se exige que el acreedor aporte prueba escrita del derecho reclamado, para la emisión de la orden de pago. Se considera que la prueba escrita de los supuestos señalados en dicha norma no son *numerus clausus*, debiendo establecerse como cierto los hechos constitutivos de la pretensión del acreedor, aunque el mandato de pago se emite sin contradicción, el juez valorará libremente (principio de prueba), conforme a lo expresado en el primer párrafo del art. 531 CPCN.

Por otra parte, se deja claro, en el art. 530 CPCN, que la solicitud de requerimiento no será admitida, cuando no cumpla con los requisitos señalados en el art. 528. Asimismo, de dicha resolución declarando la inadmisibilidad, no se admite recurso alguno, salvo el de reposición ante la misma autoridad judicial, sin embargo el acreedor podrá iniciar un nuevo proceso monitorio, o un proceso sumario con relación a la misma deuda.

En definitiva la noción de prueba escrita en este tipo de proceso, sería más amplia que la prueba documental del proceso ordinario, por cuanto puede ser suficiente cualquier documento digno de fe, en cuanto a su autenticidad para demostrar la existencia del crédito⁵.

⁵ Gómez Martínez (2000) comenta que la prueba presentada por el acreedor choca con la tradición jurídica, es difícil para el juez ordenar que se practique un requerimiento de pago con base a una mera

3. El proceso monitorio en sentido estricto

A continuación se estudiará la regulación del proceso monitorio que contienen en los arts. 526 al 535 del CPCN, partiendo de los criterios estudiados.

3.1. Presupuestos de carácter subjetivo

3.1.1. Competencia objetiva, territorial y funcional

El numeral 3 de la segunda parte, del art. 29 y el art. 527 del CPCN disponen que será competente para conocer del proceso monitorio⁶ el juzgado local civil del domicilio de la persona deudora, o el juzgado del lugar en que la persona deudora pudiera ser hallada a efectos del requerimiento de pago, cuando el domicilio no fuera conocido. En este tipo de proceso, no son aplicables las disposiciones de la sumisión expresa señaladas en el CPCN.

En cuanto a la competencia territorial, Picó & Adán (2006, p. 39) señalan que en la práctica es frecuente encontrarnos con cambios del domicilio, por parte del deudor, porque no coincide el domicilio de este, señalado en el documento presentado por el acreedor para el reclamo en el procedimiento monitorio, situación que se agrava cuando se procede con el requerimiento de pago. En jurisprudencia doctrinal, se ha dejado claro que en este caso, cuando se presenta un cambio de domicilio prevalece la competencia prevista en el proceso monitorio; es decir, el lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago, cuando el domicilio no fuera conocido. En nuestro caso particular, lo regulado en el art. 527 CPCN es de carácter imperativo, sin que quepa sumisión expresa.

Cuando exista falta de competencia territorial, el propio tribunal, de oficio o a instancia de parte, deberá declarar este defecto procesal. Por ello el art. 43 del CPCN, dispone que si la autoridad judicial de oficio considera que carece de competencia territorial para conocer del litigio, lo declarará así mediante auto, poniendo en conocimiento a las partes personadas y remitiendo las actuaciones al juzgado que considere territorialmente competente. El juzgado al que se remitiesen las actuaciones, podrá a su vez declarar de oficio su falta de competencia territorial, cuando ésta deba determinarse, en virtud de reglas imperativas. La resolución que declare la falta de competencia mandará remitir todos los antecedentes al inmediato superior común, que decidirá la cuestión por medio de auto, sin ulterior recurso, ordenando la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de las partes ante el que haya sido declarado competente, dentro de los diez días siguientes.

factura emitida por el acreedor, de la clase que normalmente existen en las relaciones entre el acreedor y el deudor. Sin embargo, este sistema monitorio, se fundamenta en que la pasividad del deudor frente a la advertencia que recibe del juez, confiere fuerza probatoria, a un derecho que solamente se tenía una acreditación a primera vista.

⁶ La competencia objetiva se atribuye a los juzgados de primera instancia y la competencia funcional para resolver sobre la oposición, corresponde también a los juzgados de primera instancia que recibe la petición inicial (Armenta, 2015; Rodríguez Achutegui, 2010).

La competencia funcional⁷, conforme a los arts. 532 y 533 CPCN, es competente para despachar ejecución contra el deudor que no paga, ni se opone en el plazo, el mismo juez que emitió el mandato de pago. Gómez Amigo (2001, p. 9), considera que el proceso monitorio en sentido estricto, es un proceso plenario rápido, tendente a la obtención de un título ejecutivo judicial, el mismo juez que declara ejecutivo el mandato de pago, es el competente para su ejecución forzosa. También es competente para conocer sobre la oposición del deudor, conforme a lo dispuesto en el art. 535 CPCN; es decir, que cuando se presenta el escrito de oposición dentro del plazo señalado, el juez dictará auto ordenando el archivo de las diligencias e iniciará el proceso sumario para dar trámite a la oposición.

3.1.2. Capacidad de las partes y régimen de postulación procesal

Como ya se ha venido apuntando en el proceso monitorio no existen especificidades, con relación a la legitimación, y cualquier persona natural o jurídica, está legitimada activa y pasivamente, para actuar como acreedor o deudor y ser parte de este procedimiento. Por cuanto, la legitimación activa corresponde al acreedor y la legitimación pasiva, recaerá en el deudor (Gimeno Sendra, 2007).

En este sentido, el sistema procesal nicaragüense, con relación al proceso monitorio no presenta ninguna particularidad, respecto a la capacidad de las personas, por lo tanto, rigen las reglas generales contenidas en los arts. 66 y siguientes del CPCN.

Según Quíles Moreno (2015, p. 2) en el proceso monitorio cabe la acumulación subjetiva; es decir, la posibilidad de que el acreedor pueda dirigir la petición inicial a varios deudores o que varios acreedores puedan dirigirse contra el mismo deudor. En nuestro sistema, dicho planteamiento se puede interpretar desde la literalidad de la misma denominación, cuyos preceptos siempre se refieren al deudor en singular (arts. 528, 534 CPCN); sin embargo, no debería existir inconvenientes para que se pudiera acumular acciones que uno tuviera en contra de varios sujetos o de varios contra uno, dado que los arts. 526 al 535 CPCN no prevén expresa prohibición y es el art. 74 del CPCN que permite la acumulación subjetiva de acciones de modo genérico en toda clase de procesos. Por lo tanto, coincidiendo con Quíles Moreno (2015, p. 2) para admitir la acumulación subjetiva debe existir un nexo por la razón del título o causa de pedir entre esas acciones, dichos requisitos son los mismos que contiene el art. 74.

Otro aspecto que plantea Quíles Moreno (2015, pp. 5 y 6) es con relación a las terceras personas que sin ser parte del proceso, puede verse afectadas por el resultado del mismo. Al respecto, en el proceso monitorio nicaragüense no debería ser problema, por cuanto, el acreedor en su petición inicial o requerimiento de pago podrá expresar, en el supuesto de que no se produzca oposición del deudor, que se despache ejecución, no

⁷ Expresan Gómez Amigo (2001, p. 9) y Quíles Moreno (2012b) que son normas de competencia funcional las que señalan el tribunal competente para conocer de los recursos; no obstante en el proceso monitorio, no se prevé recurso alguno; en cambio, contra la sentencia que decide el juicio sumario posterior al monitorio caben.

solo contra el deudor, sino contra su fiador o terceros con responsabilidad (arts. 528 y 532 CPCN).

En cuanto a la representación procesal, el párrafo segundo del art. 528 CPCN, dispone que para la presentación de la solicitud de requerimiento de pago en el proceso monitorio, no será preciso valerse de abogado. Sin embargo, el art. 535 CPCN establece que para la presentación de la oposición al requerimiento de pago en el proceso monitorio, será preciso valerse de abogado, excepto que la oposición se realice mediante formularios y que la parte contraria no esté asistida o representada por abogado.

Por otra parte, expone Gómez Amigo (2001, p. 10) que cuando se solicita un embargo preventivo junto con la petición del proceso monitorio, podrá ser necesaria la intervención de abogado. En el sistema jurídico nicaragüense, los artículos del proceso monitorio guardan silencio respecto al tema de las medidas cautelares, sin embargo, es aceptable que se presente y el juez deberá darle curso conforme lo previsto en las normas que la regulan.

3.2. Presupuestos de la acción afirmada

El proceso monitorio es un rápido cobro de deudas aparentemente incontrovertibles o incontestables, pero la ausencia de la controversia, no es una cualidad de la deuda, sino que deriva del supuesto de que si no hay cumplimiento ni oposición del deudor requerido de pago, el mandato de pago adquiere fuerza ejecutiva como declaración de certeza mediante preclusión (Gómez Amigo, 2001, p. 10).

Realizada la precisión anterior, respecto a la acción que se ejercita en el proceso monitorio conforme lo regulado en el art. 526 CPCN, se procederá a realizar un análisis de los aspectos que integran dicho artículo: *“El proceso monitorio se utiliza para la interposición de pretensiones cuyo fin sea el pago de una deuda de dinero, en cantidad líquida, vencida y exigible, conforme la cuantía que determine la Corte Suprema de Justicia”*.

3.2.1. Acción de condena

Garbagnati, citado por Gómez Amigo (2001, p. 11) expresa que el proceso monitorio es un proceso de condena, abreviado y rápido, porque lo que se ejercita en el mismo es una acción de condena, quedando excluido de su ámbito el ejercicio de pretensiones declarativas y constitutivas; por ejemplo, no podrá el comprador acudir a la tutela monitoria, reclamando al vendedor que ha incumplido la restitución del precio pagado, porque la condena a devolver el precio es consecuencia de la acción constitutiva de resolución de contrato. En consecuencia, la deuda que se reclama debe estar vencida y exigible, no cabe reclamar en el proceso monitorio el mandato de pago de una deuda sometida a condición suspensiva. Al respecto, el art. 526 CPCN, sobre el objeto del proceso monitorio, literalmente excluye otro tipo de pretensiones que no sea exclusivamente el pago de dinero, en cantidad líquida, vencida y exigible; es decir, no cabe este procedimiento en reclamos de derechos subjetivos patrimoniales que conlleven al desempeño de una prestación distinta a la de entregar una cantidad determinada de dinero.

3.2.2. Deudas pecuniarias

Ortells Ramos (2015) y Picó & Adán (2006, p. 5) y Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura y Casero Linares (2001, p. 795) expresan que el proceso monitorio es la vía para reclamar una deuda en dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera, no siendo viable acudir a este procedimiento cuando lo que se pretende es formular peticiones complejas en las que se pretenda el reconocimiento de derechos no pecuniarios. En consecuencia, el demandante no podrá fundamentar la solicitud en obligaciones que consistan en hacer o no hacer, así como la que se perfecciona con la entrega de una cosa; por lo tanto, debe ser estrictamente en dinero. En tal sentido, este proceso monitorio pretende ser un procedimiento rápido y eficaz, respecto al dinerario líquido justificable, proveniente de particulares o empresarios medianos y pequeños, cuyos compromisos obligacionales derivados del tráfico mercantil suelen ser revestida bajo esta modalidad dineraria⁸.

El art. 526 CPCN, exige que se trata de deudas pecuniarias; es decir, de deudas de dinerarias; por lo tanto, la acción de condena tendrá su fundamento en un derecho de crédito. Lo anterior, significa que en el proceso monitorio no se podrá emplear para reclamar la entrega de un bien inmueble o de un bien mueble determinado, de la misma manera, no cabe para el cumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer. Tal como se desprende del art. 526 del CPCN, la deuda debe ser en dinero, siendo el objeto principal de la demanda en este tipo de procedimiento.

Entre las deudas dinerarias que se pueden tutelar a través del proceso monitorio, Picó & Adán (2006, p. 15) presenta las siguientes:

a) *Reclamación por incumplimiento contractual*

Los reclamos por incumplimiento contractual, pueden dar origen al proceso monitorio, siempre que la deuda sea líquida y determinada. A la solicitud se acompaña el contrato suscrito por las partes, documento más que suficiente para acreditar la relación contractual. Por ejemplo: contratos de arrendamiento, de servicios profesionales, entre otros.

b) *Reclamación de daños y perjuicios extracontractual*

La jurisprudencia y la doctrina, no admiten este tipo de reclamos en materia extracontractual; sin embargo, en los supuestos de los casos de que las compañías de seguro pagan el daño producido por su asegurado, nace a su favor la acción de repetición. A partir de aquí no cabe hablar de deuda ilíquida, sino de carácter dinerario, vencido y exigible.

c) *Reclamación por los servicios jurídicos*

La doctrina admite este tipo de procesos en los casos de abogados que disponen de su minuta por los servicios prestados. Uno de los inconvenientes en este caso, es la inexistencia de la firma del deudor en el documento presentado como fundamento en el proceso monitorio, porque en ocasiones son documentos creados unilateralmente por el acreedor.

⁸ Respecto a las deudas pecuniarias, Escobar Fornos (2000, p. 399) manifiesta que el Código Civil nicaragüense se refiere a estas, en diversos artículos dispersos (arts. 1867, 2022, 2140, 2218, 2219, 2530, 3177, 3406 C). Los pagos deben hacerse en la especie pactada. En este sentido, en el proceso monitorio, se refiere a las deudas de dinero solamente aceptas, el pago en el valor nominal de la suma de dinero expresada en la obligación.

d) *Reclamaciones de peritos judiciales*

Al igual que sucede en los reclamos de servicios jurídicos, los peritos que intervienen durante la tramitación de un proceso pueden acudir al juicio monitorio para reclamar sus honorarios. Lo que requiere es acompañar la prueba como el acta de aceptación del perito y la minuta por la emisión del dictamen pericial.

e) *Reclamaciones cambiarias*

La doctrina admite acudir al proceso monitorio, para reclamar una deuda cambiaria, a pesar de que dicha deuda tiene cause procesal prefijado para su reclamación judicial. Siendo posible el ejercicio de la acción cambiaria en un procedimiento declarativo. En ese sentido, no se reclama el importe del título valor en sí mismo, como en el caso de la letra de cambio, sino el cumplimiento del pago asumido por el demandado.

f) *Reclamación de responsabilidad de los administradores sociales cuando la cantidad demandada conste en un documento*

Es admisible si la cantidad demanda en este caso consta en un documento debidamente reconocido por el deudor, de lo contrario sería una simple especulación.

g) *Reclamaciones basadas en títulos ejecutivos*

También se puede acudir al proceso monitorio cuando la deuda conste en títulos ejecutivos, siendo una opción del actor de acudir a una vía procesal o a la otra.

3.2.3. Deudas líquidas o liquidables

Según Picó & Adán (2006, p. 6) las deudas dinerarias deben ser líquidas; es decir, que la cuantía sea determinada, solamente así se admite la solicitud del proceso monitorio y permite continuar con la etapa siguiente que corresponde al requerimiento de pago bajo el apercibimiento de ejecución; en caso contrario, no tendría sentido. En la solicitud debe expresarse con claridad el origen y la cuantía de la deuda. De acuerdo a Gómez Amigo (2001, p. 11) se consideran líquidas no solo las deudas pecuniarias en dinero efectivo, sino también las monedas extranjeras convertibles y liquidables, las cosas o especie computable en dinero, siempre que todas ellas sea deudas en cantidades determinadas. En este caso, las deudas pecuniarias en moneda extranjera, el mandato de pago ordenará la entrega de la misma y si adquiere fuerza ejecutiva, se despachará ejecución para obtener dicha cantidad de moneda extranjera. Gómez Amigo (2001, p. 11) considera que cabe acudir al proceso monitorio para exigir una cantidad determinada de cosa o especie compatible en dinero, ya que dicha deuda es liquidable, puesto que se trata también de una deuda computable a metálico, puede verse como si se planteara un cauce adecuado para reclamar la entrega de una cantidad determinada de cosas genéricas.

Los arts. 526 y 528 del CPCN, expresan la exigencia, de que la deuda que se reclama al deudor en este proceso, debe ser líquida. Asimismo, en el requerimiento de pago, que el acreedor remite conforme los requisitos de ley se describirá con claridad el origen y la cuantía de la deuda dineraria. Por otra parte, el art. 661 del CPCN, referida a la ejecución por cantidades de dinero, agrega como líquidas todas aquellas cantidades de dinero determinadas, expresada en el título en letras y cifras comprensibles,

prevaleciendo las que conste en letras si hubiera disconformidad; sin embargo, para ordenar la ejecución, no será necesario considerar como líquidas las cantidades que la parte ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución, y por las costas que este origine. Por su parte, Escobar Fornos (2001, p. 289) expone que la deuda es líquida cuando su monto está determinado de modo expreso, o es liquidable por simples operaciones aritméticas. Si la deuda es líquida en una parte e ilíquida en otra, se puede dar la mora en la primera, pero no en la segunda⁹. Con relación a las deudas en moneda extranjera, hay que considerar lo dispuesto en el art. 36, de la Ley No. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua¹⁰, que establece que toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en metales, moneda o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria o medio de pago que sea córdoba será nula, excepto los casos señalados en el art. 37 de la misma ley.

3.2.4. Cuantía para acudir al proceso monitorio

Se afirma que el monitorio está abierto únicamente a créditos pecuniarios de mediana cuantía (Herrero Perezagua, 2010, p. 1-15; García Cano, 2008, p. 321; Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura y Casero Linares, 2001, p. 798). En Nicaragua la cuantía para conocer el proceso monitorio es la que determine la Corte Suprema de Justicia (art. 526 CPCN), que según acuerdo No. 30 de Corte Plena, de fecha 30 de marzo del año 2017, es hasta por un monto C\$50,000 córdobas. Una cantidad superior deberá reclamarse en otro tipo de juicio.

Picó & Adán (2006, p. 14) expresan que uno de los principales problemas que se presenta en la práctica, es que si es posible reclamar parte de la deuda; sin embargo, la jurisprudencia doctrinal española considera que no es impedimento lógico que el acreedor pueda reclamar solamente una parte de la deuda, renunciando al resto. Siendo, así, si el documento representa una deuda vencida, líquida y exigible, no significa que la suma reclamada sea inferior a la fijada como debida en el documento, ya que nada impide al acreedor reclamar una suma inferior a la debida.

En el sistema jurídico nicaragüense el art. 2027 del Código Civil¹¹, dispone que cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda. Asimismo, el acreedor tiene derecho de exigir el pago total de la deuda o podrá hacerlo de forma parcial, originándose en este caso otro problema jurídico que resuelve el art. 2117 C, señalando que para que la renuncia opere como tal en la parte que no se exige, esta debe ser aceptada por el

⁹ Siempre sobre la deuda líquida, Escobar Fornos (2000, p. 286) comenta que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando el monto de la obligación es indeterminada de modo que el deudor no pudo pagarlo aunque hubiere tenido voluntad de hacerlo, la demanda no lo constituye en mora y, como consecuencia, no se debe condenar en la sentencia al pago de los intereses (S. I I am, del 26 de noviembre de 2942, B.J; p.m I I438).

¹⁰ Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, Ley No. 732. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 148 y 149 del 05 y 06 de agosto de 2010. Reformas mediante Ley No. 789, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 74 del 24 de abril de 2012.

¹¹ Código Civil de la República de Nicaragua Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2148 de 5 de febrero de 1904, Nicaragua.

deudor para que produzca efecto extintivo, de lo contrario el crédito seguirá vigente, hasta la prescripción de ley.

3.2.5. Deuda vencida

En relación con la deuda vencida (Picó & Adán, 2006 y Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura y Casero Linares, 2001) expresan que el plazo para el cumplimiento de la obligación debe haber transcurrido, para que se derive en un incumplimiento del contrato de una deuda dineraria, líquida, vencida y exigible, acreditada a través de documentos, cuya deuda se precisa por medio de una simple operación matemática cuantificable, ya sea una prestación determinada en un solo pago o puede diferir en cuotas periódicas.

El art. 526 CPCN se refiere a las deudas vencidas, siendo un requisito para la admisibilidad de la solicitud. En consecuencia, la documental aportada en el proceso monitorio debe tener buena apariencia de la deuda reclamada y los intereses vencidos a fecha de la liquidación, que se calcula a través de una operación matemática. Asimismo, en relación con las cláusulas de vencimiento anticipado, supone que la cantidad que debe pagarse al vencimiento del contrato, resulta exigible antes de la finalización del plazo pactado.

3.2.6. Deuda exigible

Respecto a la deuda exigible, como ya quedo señalado anteriormente, se considera que de la obligación contraída se venció el plazo por las causales establecidas en el mismo contrato o determinados por la ley. Igualmente, la cantidad debe expresarse en el título, ya sea en letras, cifras o guarismos comprensibles, prevaleciendo las expresadas en letras. En consecuencia, para que proceda el proceso monitorio es necesario que la deuda sea determinada, asimilable a deuda líquida o que sea fácilmente concretada a través de operaciones aritméticas (Picó & Adán, 2006, p. 6). Los autores Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura y Casero Linares (2001, p. 797) son de la opinión que el término exigible, equivale a la exigencia del vencimiento o de liquidez de la deuda. Este requisito significa que el acreedor haya cumplido con sus obligaciones prestacionales para con el deudor, cumpliendo así con la totalidad de las condiciones precisas para que su derecho de crédito dinerario pueda ser reconocido por la autoridad judicial, como un crédito exigible. Al amparo del requisito de que la deuda sea exigible, entonces el juez competente deberá examinar, como presupuesto de admisibilidad de la petición monitoria, si el acreedor reclamante ha cumplido o no efectivamente la obligación que determina el nacimiento del crédito. En ese caso, exponen los autores que para iniciar el proceso monitorio, ya no bastarían los documentos exigidos por la ley, sino que deberá aportarse otros o abrir un ramo probatorio, siendo así, puede frustrar la agilidad y rapidez del proceso. Lo anterior, provocaría una serie de inadmisibilidad de trámites, ante la imposibilidad de que la autoridad judicial pueda hacerse una idea de la exigibilidad de la deuda, con sola presentación de un documento no fehaciente y de un formulario, donde no sea preciso incorporar la fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión aducida por el autor.

Nuevamente conviene resaltar, que el sistema nicaragüense proclama que la deuda debe ser exigible, según el art. 526 de Nicaragua. En tal sentido, el término exigible deberá entenderse como una condición reiterativa, que se confunde con la relativa al vencimiento de la deuda, y que por su carácter objetivo hay que controlar. Aunque puede ser perfectamente examinada por la autoridad judicial, como presupuesto de admisibilidad de la petición.

3.2.7. Reclamación de los intereses

Con relación a las reclamación de los intereses en las obligaciones de dinero según Valcárcel Prieto (2014, p. 37) y Picó & Adán (2006, p. 11) plantean la posibilidad de demandar los intereses en el proceso monitorio, el hecho de que a la par de cantidades líquidas se reclamen una cantidad debida en concepto de intereses, no convierte la primera en ilíquida. En este caso, el acreedor deberá precisar la cuantía determinada en concepto de intereses o demora, utilizando una operación aritmética. Sin embargo, podrán ser rechazadas las peticiones que comprenda la partida de intereses de demora hasta la liquidación final. En otras palabras, se debe incluir en la petición monitoria, los intereses de demora de la obligación que haya vencido al momento de presentar la petición, no abarcan obligaciones con vencimiento posterior, porque la petición se hace con sumas determinadas y el deudor debe conocer con certeza, qué suma debe pagar. En todo caso, es preciso siempre que la petición del actor en su escrito inicial señale los intereses. Dicha cantidad no puede reducirse por considerar el juez que son improcedentes, ya que el juez debe aceptar la petición *ad integrum*. El tribunal no puede enjuiciar el carácter abusivo de la cláusula de intereses moratorios, debiendo el deudor oponerse a su pago, por lo mismo de que no está en una declarativa como contradicción, sino como inicio de un proceso en el que basta la apariencia jurídica de la deuda y en la que se ha pactado intereses.

El art. 528 del CPC de Nicaragua, es claro al permitir que en la solicitud de requerimiento de pago, se incluyan los intereses devengados¹², no señalando cómo se

¹² Casado Román (2008, p. 2) clasifica los intereses en las siguientes categorías: 1) Intereses legales: Son los establecidos en la ley. El sistema nicaragüense dispone en los arts. 3398, 3401 y 3402 que no habiendo estipulación expresa sobre los intereses en el mutuo, se consideran los intereses legales y que estos equivalen al nueve por ciento anual. Orozco Gadea (2018, p. 54) aclara que en los contratos entre particulares prevalece la Ley No. 176, reformada por la Ley 374 denominada Ley de reformas a la Ley No. 174, Ley reguladora, Publicada en La Gaceta, Diario oficial, No. 70 del 16 de abril del año 2001, Ley de préstamos entre particulares, en el art. 2 dispone: “El interés anual máximo con que se puede pactar los préstamos entre particulares objeto de esta Ley, será la tasa de interés promedio ponderado que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de contratación del préstamo, en cada rubro. Estas tasas deberán ser publicadas por el Banco Central de Nicaragua (BCN) en cualquier medio de comunicación social escrito con cobertura nacional, en los últimos cinco días de cada mes, para que la misma tenga vigencia durante todo el mes inmediato posterior” y en materia de consumo es aplicable, la Ley No. 842, Ley de protección de los derechos de y usuarias, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 129 del 12 de julio de del año 2013, en el art. 75 dispone “...En la contratación para la adquisición de bienes o servicios que sean cancelados a plazos; mutuos y créditos de cualquier clase, el interés se aplicará únicamente sobre saldos adeudados...”, “...Los pagos no podrán ser exigidos por adelantado y solamente se podrán cobrar por periodos vencidos. La tasa de interés máxima aplicable a estas operaciones, será la tasa de interés hasta de dos (2) veces la tasa promedio ponderada que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, publicada por el Banco Central de Nicaragua. No podrán hacerse cargos adicionales que de manera directa o indirecta alteren la tasa de interés previamente pactada. Las

cuantifican los mismos, siendo en este de particular importancia que el solicitante o acreedor señale con precisión el monto exacto que deduzca los intereses para su admisibilidad de acuerdo a lo dispuesto en el art. 530 CPCN. Asimismo, el art. 533 CPCN, dispone que desde que se dicte el mandamiento de ejecución, la deuda continuará devengando tanto los intereses legales, como los moratorios hasta su efectivo pago.

Por lo tanto, no se puede denegar la solicitud de requerimiento de pago en el proceso monitorio, porque se cree que la cantidad de intereses reclamados, no es exigible por nulidad del pacto que lo regula. Asimismo, no podrá el juez dictar un auto de requerimiento de pago inferior a la solicitada, por considerar improcedente la reclamación de los intereses, pues deberá aceptar la solicitud *ad integrum*. Consecuentemente, se podrán cobrar intereses que siendo procedentes y, se encuentran legalmente vencidos, liquidados y cuantificables. Entonces, cabe pedir los intereses vencidos y determinados, pero si no se aportan los documentos que lo justifican deberán ser inadmisibles. El peticionario debe explicar el origen y la cuantía de intereses, especificar qué cantidad reclama en concepto de principal y cuál en concepto de intereses, concretar, las distintas partidas y bases de cálculo utilizadas para cuantificarlo, ya sea que se desprenda del propio documento contractual, ya sea que se desprenda del precepto legal aplicable, para que el juez valore, *prima facie*, su procedencia y para que el deudor conozca con exactitud el origen y cuantía de la deuda reclamada, a fin de facilitar el derecho de oposición regulado en el art. 535 CPCN.

Carranza Cantera (2004, p. 2 y 3) expresa que los intereses (moratorio u ordinarios) es uno de los supuestos típicos de cantidad susceptible de determinación y uno de los que más problema se plantea en práctica que en vez de reclamar una suma determinada de principal, más otra suma determinada de intereses, la parte reclame, como se si trataré de un proceso ordinario, un principal, y al mismo tiempo, una cantidad en concepto de intereses, acudiendo a fórmulas estereotipas como “... más los intereses legales...”, “...más los intereses legales que correspondan desde la fecha de la demanda...”, “...más el interés diario de...hasta el requerimiento...”, pero sin concretar o liquidar dicha cantidad. Las fórmulas anteriores son pues, improcedentes y darán lugar a la inadmisión de la petición monitoria, conforme lo dispuesto en el art. 530 CPCN.

El autor expone una de las problemáticas que también sucede en nuestra práctica procesal, lo cierto es que solamente la reclamación de una cantidad determinada, se justifica para iniciar el proceso monitorio, mal sería entonces hacer un requerimiento de

personas consumidoras...” 2) Intereses convencionales: Son aquellos que son pactados voluntariamente por las partes. Sin embargo, tiene su límite en las normas de nuestro sistema jurídico, ya que los intereses pactados no podrán ser nunca contrarios al ordenamiento jurídico. Así lo dispone el art. 3400 del C de Nicaragua. 3) Intereses moratorios: Son aquellos que sustituyen a la indemnización de daños y perjuicios que se le hayan causado u originado al acreedor por el deudor. El art. 1865 del C de Nicaragua dispone “La indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes”. 4) Intereses putativos: Son aquellos que se imponen como consecuencia de una resolución judicial, cuando un procedimiento judicial recaiga una resolución que condene al pago de una cantidad líquida al deudor, se establecerá a favor del acreedor el pago del interés.

pago, y mal podrá hacerse un pago, que ponga fin al proceso monitorio, si ambos actos no vienen referido a una cantidad concreta o determinada que el deudor pueda aceptar. El acreedor deberá determinar la cantidad por intereses en la petición monitoria, sin escudarse para no hacerlo en la solicitud de requerimiento alegando que basta una operación aritmética para obtener su liquidación¹³.

Otra situación compleja que expone Carranza Cantera (2004, p. 3) se refiere al supuesto de la admisión parcial de la petición monitoria, aceptando la reclamación principal y rechazando la reclamación de los intereses. En nuestro caso el CPCN no se pronuncia al respecto. A juicio de Carranza Cantera, la admisión parcial conduce a unos desajustes procesales insalvables, por cuanto la admisión de una parte y no de otra, conduce a una resolución admitiendo parte de la reclamación que no debe dar lugar sin posibilidad de recurso al requerimiento de pago, pero en cuanto inadmite la otra parte, debe dar lugar a un recurso de apelación. Al respecto, en el sistema nicaragüense en los arts. 530 y 531 CPCN disponen que la resolución que se dicte no admitiendo el requerimiento de pago, no permite recurso alguno, pero admite que la parte actora presente nuevamente la solicitud de un nuevo proceso monitorio, o un proceso sumario, en relación con la misma deuda. En consecuencia, a la vista de todo lo expuesto y considerando que el CPCN no regula sobre la admisión parcial, ha de ser valorada y contemplada en su conjunto, y por lo tanto, admitida y no admitida en su conjunto.

3.3. Presupuestos documentados

3.3.1. Soporte documental de la deuda reclamada

Los créditos objeto del proceso monitorio, además de cumplir con el requisito de ser en dinero, líquidos, vencidos, exigibles, deberán constar en documentos. Si bien, los créditos documentos, aparentan tener cierta formalidad, también lo es que el tipo de documento admisible como fundamento de la solicitud monitoria es amplia, la cual, permite afirmar que cualquier documento formal o informal, unilateral o bilateral, es capaz de abrir el proceso monitorio. Por otra parte, este tipo de proceso no admite las declaraciones testificales de terceros, ni siquiera cuando aparezcan documentadas, por cuanto en este proceso se caracteriza por la ausencia de contradicción y por la celeridad en la emisión del despacho de ejecución. Por otra parte, no es lógico proceder a un juicio declarativo ordinario cuando su derecho se encuentra incorporado a un título ejecutivo, ni mucho menos a un proceso monitorio, por cuanto, a través del proceso ejecutivo el acreedor podrá encontrar una rápida eficaz y cumplida respuesta a sus

¹³ Las razones que expone Carranza Cantera (2004, p. 2) por las cuales el acreedor debe hacer la determinación de los intereses en el requerimiento de pago: i) Porque la determinación de la cantidad es requisito de admisión de la petición monitoria, mal se puede admitir una petición por cantidad no determinada, relegando para su momento posterior la determinación de lo reclamado. ii) Porque si se practica un requerimiento de pago, por cantidad concreta, se abocaría al juez, a realizar a posteriori de la admisión de la petición monitoria, la liquidación de los intereses no verificada por las partes, lo que supone una perversión al proceso monitorio y mal haría el juez realizar tal valoración, si es el mismo que realiza los cálculos y operaciones de la liquidación de los intereses, convirtiéndose en juez y parte. iii) Porque la determinación judicial de los intereses va en contra del principio dispositivo que informa el proceso civil y premia en la práctica la pasividad del acreedor que encontraría, así con el trabajo hecho por el juez.

pretensiones (Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura y Casero Linares, 2001, p. 799).

La petición inicial del proceso monitorio debe acompañarse el documento o documentos que constituyan un principio de prueba de la deuda que se reclama; en ese sentido, el art. 528 CPCN, dispone que a la solicitud de requerimiento de pago que presenta el acreedor ante el juez competente, debe acompañar el documento o documentos referidos en el art. 529; por cuanto, si no se acompaña los referidos documentos de acuerdo al art. 530 CPCN, será inadmisibles por no cumplir con los requisitos. Se observa que en ambas disposiciones resalta la importancia jurídica de la documental.

Expresa Perarnau Moya (2007, p. 1) que es habitual que se cuestione si tales documentos deben ser originales o bien puede ser copias, para que el juzgado admita la petición y realice el requerimiento de pago al deudor; en tal sentido, la cuestión no es de poca importancia, por las siguientes razones:

- a) Por razones prácticas el tráfico económico, los medios informáticos utilizados para constatar y registrar las transacciones y el uso de los modernos sistemas de telecomunicaciones, operan en gran medida con copias, la cual dificulta aportar los documentos originales.
- b) Porque el uso de la tecnología ha difuminado la identificación y diferenciación entre lo que sea formalmente original y lo que sea copia.
- c) Porque el uso de copias genera una total inseguridad jurídica.

Con relación a lo anterior, el art. 528 del CPCN no distingue entre documento original o copia; sin embargo, el art. 531, aporta un elemento fundamental que le permite al juez admitir o no el requerimiento, al señalar que si la solicitud cumple con los requisitos exigidos y los documentos aportados fueran de los previstos en las disposiciones contenidas en el proceso monitorio y constituyeran un principio de prueba del derecho de la parte acreedora a juicio de la autoridad judicial, este admitirá la petición y requerirá a la parte deudora. De manera que en la realidad diaria de los juzgados, presentada copias de los documentos con la petición inicial del monitorio, unos órganos judiciales la admitirán y realizarán el requerimiento de pago de la deuda al deudor y otros tal vez no. En todo caso, el juez en la misma admisión de la petición inicial, ha de declarar probado, a partir de los documentos aportados por el acreedor, la existencia de su derecho¹⁴. Es importante aclarar que los arts. 267 al 287 CPCN presentan las reglas a

¹⁴ Perarnau Moya (2007, p. 5), expone las posiciones con relación a la presentación de los documentos en original o copia. En primer lugar, la doctrina mayoritaria, que exige, para admitir a trámite la solicitud de monitorio, que los documentos donde conste o de las cuales se deriva la deuda se presenten originales, debiendo el juez dar un plazo al solicitante para subsanar el defecto si presenta copias o fotocopias. En segundo lugar, las copias o fotocopias no son verdaderos documentos, pues no proceden directamente del deudor, al no haber su firma, sello o marca, o bien no son la forma como habitualmente se documentan las deudas. En tercer lugar, las copias o fotocopias no son suficientes para acreditar la existencia de la deuda. En cuarto lugar, el peligro que se admitan las copias o fotocopias, se pueden presentar diferentes reclamaciones de la misma deuda.

seguir para la presentación de los documentos públicos y privados en los procesos, siendo aplicables en este caso para el proceso monitorio.

Cabe señalar que en este proceso el juez debe examinar los documentos, verificando que lo que se aportan encuadran en alguna de las categorías del art. 529 CPCN, denominada por Perarnau Moya (2007, p. 4) como la primera laboral de control de la tipicidad del documento, pues lo que hay que controlar es la regularidad formal, ya se establece aquí una presunción *iuris et de iure* de suficiencia de esos documentos. En conclusión, el tribunal debe evaluar si constituye un principio de prueba del derecho del peticionario, conforme lo señalado en el art. 531 CPCN. Por su parte, Perarnau Moya, afirma que el tribunal no debe entrar a valorar si el documento prueba la exigibilidad de la deuda, ya que en rigor, ningún documento prueba íntegramente los hechos constitutivos de una pretensión, pero debe ponderar si el documento permite considerar verosímil y probable que la deuda exigida será cierta. Por lo tanto, no le compete el juez de oficio en este momento procesal, hacer consideraciones sobre la naturaleza del contrato, el contenido de las cláusulas contractuales, o sobre la acreditación de la existencia de la deuda o si los intereses han sido calculados unilateralmente. En todo caso, para admitir el proceso monitorio y hacer el requerimiento de pago al deudor, basta que el documento aportado constituya un principio de prueba que dote a la deuda de verosimilitud.

3.3.2. Clases de documentos

Según el art. 529.1 del CPCN, el principio de prueba que acredite la apariencia de la deuda puede consistir en “...documentos privados cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados o con cualquier otra señal física proveniente de la parte deudora...” Obsérvese que puede tratarse de cualquier documento que sea procedente del deudor, por venir firmado por él o con cualquier otra señal física identificadora del deudor. Gómez Amigo (2001, p. 13) comentando la legislación española, señala que únicamente se requiere que de los documentos firmados resulten con la apariencia de la deuda, siendo este precepto muy amplio, porque mientras los documentos firmados por el deudor proporcionan una apariencia mayor, esta decrece cuando vengan identificadas con otra señal física proveniente del deudor, lo cual significa que se podrá admitir la firma electrónica, en la medida que sea aplicada, cuando entre en vigencia, conforme la Ley N. 729, del primero de julio de dos mil diez, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 165 del 30 de agosto del año dos mil diez.

La acreditación puede realizarse también conforme lo dispone el art. 529.2 “...Mediante facturas, recibos de entrega de mercancías o cualesquiera otros documentos que, aun creados unilateralmente por la parte acreedora, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones que existan entre la persona acreedora y deudora...”. Este precepto es más amplio que el anterior, por cuanto sirve para fundar la apariencia de la deuda, también los documentos de exclusiva procedencia del acreedor, siempre que sean de los que se utilizan habitualmente para dejar constancia de las deudas en ese tipo de relación comercial.

En consecuencia, para acceder al proceso monitorio basta con que el acreedor aporte un principio de la prueba por escrito del que se deriva la apariencia de la deuda, conforme el art. 531 CPCN y como afirma Gómez Amigo (2001, p. 13) en estos casos será importante la labor del juez para denegar el mandato de pago en aquellos supuestos

en que los documentos aportados no ofrezcan fiabilidad suficiente para fundar una mínima apariencia de la deuda¹⁵.

4. Tramitación procedimental

Según Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura, Casero Linares (2001, p. 803) en lo que respecta a la pura sucesión de los actos procesales a través de los cuales se desarrolla el proceso monitorio, cabe señalar que en este proceso se aprecian dos fases bien diferenciadas, la primera es de formulación¹⁶ y admisión de la

¹⁵ La doctrina representada por Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura y Casero Linares (2001, p. 799) exponen que existen tres conjuntos de documentos que permiten el acceso al proceso monitorio: a) Un primer conjunto de documentos donde consta la firma y sello del deudor. En ese sentido, procede el proceso monitorio, cuando el derecho de crédito impagado se acredite mediante documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentra, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor. Se trata de un documento que no solamente contiene las declaraciones incorporadas por escrito o magnéticas, incluso pueden ser archivos informáticos grabados en soporte digital, en los que conste la aceptación del deudor del derecho de crédito mediante un signo proveniente de este. b) Un segundo conjunto de ellos unilateralmente creado por el acreedor. Los documentos referidos pueden ser a través de facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aunque son unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relación de la clase que aparezca existente entre el acreedor y deudor. A diferencia de la categoría anterior, estos grupos de documentos admiten su calificación como documentos unilaterales, porque se confeccionan con la intervención de una de las partes. c) Un tercer grupo de los documentos singulares que acreditan una relación comercial duradera, o bien se trata de certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de los gastos comunes previstos. Es el caso, en el que junto a un contrato privado como de compraventa o una factura unilateral creada por el acreedor, a la petición monitoria se adjuntan otros contratos u otras facturas, o cualquier otro documento, que de la lectura quede claro que entre las partes existen una relación comercial continuada o periódica. Se diferencia de los dos grupos anteriores por los efectos de admisión de la petición monitoria. De estos últimos se desprende automáticamente, *ope legis*, una apreciación sobre la probabilidad legítima del crédito y los dos primeros grupos por el contrario, no se presumen tal *fumus boni iuris*, lo que ha de obligar al judicial a determinar, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición inicial del proceso monitorio, si los documentos aportados constituyen o no un principio de prueba suficiente del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla. Pérez Cebadera (2011, pp. 1-11), concluye que los documentos que pueden constituir un principio de prueba del derecho de crédito del peticionario, pueden derivarse de los sujetos que intervienen en la relación jurídica entre acreedor y deudor: a) Documentos provenientes del deudor: Documento privado suscrito por el acreedor y el deudor; documentos de novación de deuda; contrato de préstamo, entre otros. b) Documentos que proceden exclusivamente del acreedor: Facturas; minutas de honorarios profesionales; anotaciones en los libros de los empresarios; talones de compras; certificados de saldo deudor elaborado por entidades financieras; contrato de cesión de crédito; recibos impagados derivado de una póliza de seguro; facturas de consumo de agua, entre otros.

¹⁶ Existe una discusión doctrinal sobre el término de demanda en el proceso monitorio; en ese sentido, Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura, Casero Linares (2001, p. 803) expresan que el escrito que presente el acreedor para iniciar el monitorio, lo hace como una petición de demanda, siendo en este caso equiparable al escrito en que además de ejercitarse el derecho de acción, el interesado deduce fundadamente su pretensión a través del requerimiento de pago que solicita ante el juez. Los mismos autores señalan que la petición inicial del proceso monitorio se asemeja más bien a una demanda pura, es decir, a un escrito similar a aquel por el que se pretende la iniciación del juicio comparativo verbal en el que el actor únicamente tiene la carga de hacer constar la identidad y el domicilio del demandante, incluyendo el de él mismo, y determinar con claridad y precisión lo que se pida. Por tanto, debe incorporar los fundamentos fácticos y jurídicos que sostengan esta última petición. En algunas legislaciones ha omitido

petición monitoria, y la segunda fase, consiste en la decisión del procedimiento, ya sea mediante su definitivo archivo, o mediante su conversión en otro procedimiento. Esta clara distinción se observa en el proceso monitorio regulado en los preceptos del CPCN, la primera fase se encuentra regulada del arts. 528 al 534 del CPCN y la segunda fase, en el art. 535 CPCN.

4.1. Petición inicial

El art. 528 del CPCN, dispone que el escrito inicial de petición o solicitud de requerimiento de pago deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La identidad de la persona acreedora y deudora;
- b) El domicilio de la acreedora y de la deudora o el lugar donde pudiera ser hallada. Sobre este punto, Armenta (2015, p. 557), Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura, Casero Linares (2001, pp. 803-805), Quiles Moreno (2012a, pp. 4-5) y Picó & Adán (2006) explican que la inclusión de este dato, donde se establece que la modalidad de notificación del requerimiento de pago será personal, mediante la entrega al mismo de la resolución en su propio domicilio, siendo este un presupuesto determinante de la admisión de la petición monitoria. En caso contrario, que no se facilite dicha información dará lugar al rechazo de la petición monitoria, pudiendo el acreedor acudir al proceso declarativo que corresponda. Cuando el deudor es una persona jurídica, será en el domicilio social, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 35 CPCN.
- c) El origen y cuantía de la deuda. Expresión al amparo de la cual no cabe en modo alguno, exigir una fundamentación detallada, de la pretensión de condena pecuniaria deducida por el actor monitorio. Lo correcto es que el origen de la deuda debe indicar los términos del negocio jurídico que haya dado lugar al crédito impagado, siempre que los mismos consten suficientemente en el documento o documentos aportados, junto con el escrito inicial. Sobre la cuantía, se tiene que indicar en letras como en guarismo, la cifra dineraria exacta que se reclama del deudor. Por otro lado, la cuantía señalada no puede ser variada por el juez; por lo que debe aceptar la petición *ad integrum*, y en consecuencia, formular el requerimiento de pago al deudor (Armenta, 2015, p. 557; Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura, Casero Linares, 2001, pp. 803-805; y Picó & Adán, 2006)
- d) Los intereses devengados¹⁷;
- e) La firma de la parte solicitante;
- f) Acompañar el documento o documentos referidos en el art. 529 CPC. No cabe olvidar que el monitorio es un proceso documentario al que únicamente acceden los derechos de crédito debidamente documentados. En este sentido, la no incorporación de ningún documento habrá de conllevar la inadmisión judicial del mismo (Montsarrat Molina, 2004, pp. 8,9 y Llana Vicente, 2000, pp. 14 y 15).

de manera consiente y deliberada el empleo del término de demanda, porque se ha regulado la posibilidad utilizar formularios o impresos oficiales que se limitan a señalar los requisitos de la petición monitoria, sin ningún otro formalismo.

¹⁷ Ver los argumentos del acápite 3.2.7. sobre la reclamación de los intereses.

La petición podrá hacerse en los impresos o formularios normalizados, que para estos efectos deberá elaborar y aprobar la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 528 CPCN¹⁸. La utilización de dichos formularios contribuirá a posibilitar el tratamiento mecanizado o formalizado de la solicitud monitoria.

Sobre la intervención de abogado, en el proceso monitorio, como se ha señalado, no será preciso el concurso de abogado (tercer párrafo, de art. 87.3 y segundo párrafo del art. 528 CPCN). En ese sentido, para elaborar una petición monitoria, no es absolutamente imprescindible el concurso de profesional jurídico alguno, dada la sencillez en la comprensión de los mismos, en el correspondiente escrito e impreso, siendo permisible la participación personal del acreedor. También las partes podrán presentar la solicitud ante la defensoría pública bajo el beneficio de asistencia jurídica gratuita, conforme lo dispuesto en el art. 88 CPCN.

El art. 89 del CPCN dispone que en los procesos monitorios mediante formularios, las partes podrán comparecer con poder otorgado en escritura pública o en el acto de comparecencia ante el secretario o secretaria del despacho o de la oficina de recepción y distribución de causa y escritos, donde hubiere. Por el otorgamiento de dicho poder, se procederá a llenar el formulario que se proporcione en dichas oficinas. El otorgamiento del poder mediante formulario deberá realizarse al mismo tiempo que la presentación del primer escrito, o en su caso, antes de la primera actuación, y el poder solo servirá para ese proceso en todas sus instancias y recursos.

4.2. Trámite de admisión

4.2.1. Admisión de la solicitud y requerimiento de pago

Como ha quedado expresado, en el art. 528 CPCN, el proceso monitorio comenzará con la solicitud de requerimiento de pago, si cumple con los requisitos legales y los documentos aportados fueren de los previstos en el art. 529 CPCN o constituyeran un principio de prueba del derecho a juicio de la autoridad judicial (primer párrafo, del art. 531 CPCN), este admitirá la solicitud y requerirá de pago a la parte deudora.

El auto que pronuncie el juez, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 531 CPCN expresará lo siguiente:

- a) La orden para que la parte deudora pague la cantidad reclamada, o que comparezca y alegue sucintamente por escrito su oposición, así como también brinde explicaciones del porqué no debe todo o en parte la cantidad reclamada.
- b) En el mismo auto se le señala que tiene veinte días contados a partir del día siguiente de la notificación para el cumplimiento de lo ordenado.
- c) El apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se despachará ejecución contra ella/ él, según lo previsto en el art. 532 CPCN.

¹⁸ Los formularios se encuentran disponible en la web de la Corte Suprema de Justicia: <https://www.poderjudicial.gob.ni/codigoprocesalcivil/formatos.asp>.

La admisión de la petición inicial y la decisión por la que se acuerda requerir de pago al deudor se integran en una misma resolución. Lanzado el requerimiento monitorio, ya no hay vuelta atrás; o el deudor paga o el proceso monitorio finaliza por conversión en un proceso declarativo o en un proceso de ejecución. La posición del deudor puede manifestarse a través de la satisfacción de la deuda, acreditación del pago ante el tribunal o compareciendo ante el juez alegando oposición. Asimismo, la resolución donde se admite la petición inicial, no cabe recurso, según lo preceptuado en el primer párrafo, del art. 530 CPCN, pero podrá alegarla con la oposición que eventualmente formule. Desde este punto de vista, se puede evidenciar que la esencia que caracteriza el proceso monitorio, permite obtener una intimación judicial al pago de un crédito, bajo el apercibimiento de la ejecución forzosa (Picó & Adán, 2006, p. 809-811; Borbúa Olascuaga, 2013, p. 45).

La notificación del auto deberá realizarse en su propio domicilio o en el lugar en que resida o pueda ser hallado, en la forma prevista en el CPCN. No cabe la notificación por edictos en este proceso, conforme lo dispuesto en la parte final del art. 531 CPCN, por lo que debe tener seguridad de que el requerimiento de pago se hizo personalmente al deudor¹⁹. La notificación del requerimiento de pago, junto con el auto que contiene el mandato, constituye una pieza clave del proceso monitorio, ya que garantiza la efectividad del derecho de la defensa del deudor.

4.1.2. Inadmisión de la solicitud monitoria

El art. 530 del CPCN, contiene la posición legal en el caso que no se cumpla con los requisitos legales, señalando que la solicitud de requerimiento de pago no será admitida cuando no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en los arts. 528 y 529 CPCN. Esta resolución no admitirá recurso alguno, salvo en el recurso de reposición ante la misma autoridad judicial (arts. 542 y siguientes del CPCN). La inadmisión no impedirá que la parte acreedora inicie un nuevo proceso monitorio, o un proceso sumario con relación a la misma deuda, tal como lo exponen Para Picó & Adán (2006, p. 809-811) y Borbúa Olascuaga (2013, p. 5), el auto no producirá efecto alguno de cosa juzgada, dejando a la libre voluntad del acreedor el dirigirse o no a un proceso declarativo posterior, o instar nuevamente el monitorio una vez corregido el defecto o insuficiencia.

La solicitud monitoria podrá ser inadmitida a trámite por muchas y variadas razones, desde el punto de vista material (deuda ilíquida, deuda superior a la cuantía, deuda no vencida, deudas diferentes a las dinerarias, la informalidad del documento aportado que no permite inferir un principio de prueba del derecho), como procesales (incompetencia objetiva o territorial del órgano judicial, desconocimiento del domicilio del deudor). El juez deberá examinar los presupuestos materiales y procesales a la petición, a fin de llegar a convertirse en auténtico título de ejecución si el deudor permanece inactivo ante el requerimiento judicial de pago de la deuda (Picó & Adán, 2006, pp. 809-811). En este caso, el juez deberá dictar una resolución que no admitirá recurso alguno, según quedó

¹⁹ Esta postura sigue siendo discutida en la doctrina jurisprudencial española, porque no guarda consenso, otros consideran que es aceptable, los edictos para los casos en que se salvaguarden los derechos de ambas partes (Picó & Adán, 2006, pp. 809-811; Gutiérrez Alviz, F y Conradi, 1972).

dispuesto en el art. 530 CPCN, en dicha resolución deberá constar la razón o razones determinantes de la inadmisión.

4.1.3. La terminación del proceso monitorio

Existen tres formas en que puede concluir el proceso monitorio, depende de la conducta del deudor. Si requerido el deudor de pago, este no comparece, paga o se opone. En otras palabras, si una vez que se efectúa el requerimiento judicial bajo el apercibimiento de ejecución se inicia ya la fase de decisión del proceso monitorio, cuyo contenido y efecto depende de la actitud que adopte el deudor.

4.1.3.1. Inactividad del deudor ante el requerimiento de pago o falta de oposición por el deudor

Tal como quedo apuntado en la fase del requerimiento de pago, si el deudor no paga o no se opone en el tiempo previsto (20 días) o si lo hace posteriormente, entonces los arts. 531 y 532 CPCN, advierten que se dictará auto en el que mandará iniciar la ejecución por la cantidad adeudada, conforme al procedimiento de la ejecución de títulos judiciales regulada en el CPCN. Es decir, que la inactividad del deudor provoca el inicio de la ejecución conforme las reglas del procedimiento de ejecución de títulos judiciales y advierte que desde que se dicte dicho mandamiento la deuda continuará devengando intereses legales hasta su efectivo pago. En este caso, según expone Gómez Amigo (2001, p. 17) el mandato de pago adquiere fuerza ejecutiva, como se ha señalado y queda declarada la certeza de la deuda mediante preclusión, como es propio del proceso monitorio. Por lo tanto, se producen dos efectos:

- a) El acreedor obtiene el título ejecutivo judicial, de manera que queda en la misma posición que si hubiere obtenido una sentencia de condena firme a su favor por la cantidad reclamada. Lo que antes era un mandato de pago, ahora se convierte en un título ejecutivo, que permite el despacho de la ejecución;
- b) Queda declarada la certeza de la deuda con eficacia de cosa juzgada.

En correspondencia con los artículos citados anteriormente, Armenta (2015) y Borbúa Olascuaga (2013, pp. 6-10) consideran que una vez requerido de pago el deudor de acuerdo a lo previsto en el procedimiento de admisión y no comparece ante el órgano judicial competente, ni para formular oposición al requerimiento, ni para acreditar el haber pagado la deuda reclamada, entonces el juez, dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada y proseguirá conforme a lo dispuesto para la sentencias judicial. Asimismo, desde que se despacha ejecución la deuda devengará intereses. La misma situación se presenta cuando el deudor se opone fuera del término previsto, despachándose el mandato de ejecución frente al deudor monitorio. Dicho auto deberá ser dictado conforme lo regulado sobre el procedimiento de ejecución. Por otra parte, la inactividad del deudor frente al requerimiento de pago, provoca, no ya su *ficta confessio* o la pérdida de ulteriores oportunidades de oponerse a la reclamación,



sino directamente, la ejecución coactiva del crédito como si el mismo hubiese sido declarado definitivamente e irrevocablemente en una sentencia firme de condena²⁰.

La eficacia del auto despachando a ejecución es de doble sentido, por un lado, determina el alcance del proceso de ejecución y respecto al actor, admite que pueda iniciar otro proceso para volver a discutir lo resuelto en el monitorio o lo entregado en el cumplimiento de la ejecución. Siendo así, el auto tiene eficacia de cosa juzgada material en sentido negativo.

Respecto a las costas, Picó & Adán (2006, p. 50) y Tallón Silvosa (2009), son de la opinión que la incomparecencia del deudor requerido, no genera costas procesales, pues la interposición de la petición monitoria no es perceptiva la intervención de abogado o procurador.

4.1.3.2. Pago de la deuda

Conforme el art. 534 CPCN, si el deudor decide hacer el pago, tras recibir el requerimiento respectivo, habrá que acreditarlo formalmente ante el órgano judicial requirente, acreditación que dará lugar a que se le entregue el correspondiente justificante de pago, y después, el posterior archivo de las actuaciones, sin que ello signifique, según Borbúa Olascuaga (2013, pp. 7-8) y Picó & Adán (2006, pp. 52-53) que se contemple la posibilidad de pronunciar condena de costas en contra del deudor. El problema en este supuesto, es en relación con las costas, la jurisprudencia española señala que no cabe el pago de las costas, ya que la asistencia de abogado o procurador es absolutamente voluntaria, únicamente en el supuesto excepcional cuando el domicilio es distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, parece viable condenar al deudor a costas.

El Código Procesal Civil no regula el caso de la aceptación parcial de la pretensión del acreedor, pero según lo dispuesto en el art. 531 CPCN, las razones por las cuales se pretenda ejercer este derecho deberá ser en el escrito de oposición, donde expresará las razones debe una parte de lo reclamado y el acreedor deberá acudir al proceso sumario, de acuerdo a lo establecido en el art. 535 CPCN.

4.1.3.3. Oposición del deudor

Como quedó expresado anteriormente en el art. 531 CPCN, el auto de requerimiento de pago expresará la posibilidad de que el deudor se oponga, para ello, deberá expresarlo por escrito y señalará las razones por las cuales, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada. Picó & Adán (2006, p. 55) en este supuesto, aclara que el deudor requerido de pago, que por cualquier causa no salda la deuda en su integridad ni tampoco adquiere

²⁰ Según la opinión de Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura, Casero Linares (2001, pp. 811-813) era más razonable que aprovechando la apertura del proceso de ejecución a los títulos extra jurisdiccionales, la solicitud monitoria impagada y no contradicha se hubiere equiparado a uno de cualquiera de estos títulos extra jurisdiccionales que permiten la apertura del proceso de ejecución forzosa, por ello hubiera permitido compensar el carácter expeditivo del monitorio con la admisibilidad de una ulterior oportunidad de oposición a cargo del deudor ejecutado. Abierto el proceso ejecución, el derecho de crédito reclamado por el acreedor monitorio pasa a ser considerado como cosa juzgada, es decir, como si se trata de un derecho reconocido judicialmente en un pronunciamiento firme.

la condición de parte ejecutada, podrá comparecer ante el tribunal para presentar escrito de oposición, cuya elaboración y presentación deberá utilizar los servicios de abogado o procurador, cuando resulte preceptiva su intervención; en este sentido, el art. 535 CPC dispone que el escrito se interpondrá dentro del plazo señalado, conforme al segundo párrafo del art. 531 CPCN, ante la autoridad judicial que dictará un auto ordenando el archivo de las diligencias e iniciará el proceso sumario para darle trámite a la oposición, siendo preciso valerse de abogado, excepto que se realice a través de formularios y que la parte contraria, no esté asistida de abogado. El resultado de dicha oposición será la automática finalización del proceso monitorio en su conversión inmediata o bien diferida, en el proceso sumario.

Por lo tanto, los requisitos para formalizar la oposición son los siguientes:

- a) El deudor debe presentar la oposición dentro de los 20 días siguientes a la notificación del requerimiento de pago.
- b) La oposición debe realizarse por escrito, en el que de modo sucinta se expresarán las razones de la misma. No se exige para la oposición ninguna forma específica, basta que el deudor manifieste en el mismo, de modo claro y expreso, su oposición al mandato de pago y enuncie las razones, por las cuales entiende que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, sin necesidad de fundamentar los mismos, fundamentación que será realizada posteriormente, según los términos previstos en el juicio sumario.
- c) La oposición se presentará ante el mismo juzgado que haya emitido el mandato de pago, que será competente para conocer del juicio sumario, por criterio de competencia funcional.

Gómez García (1999, p. 19) y Lahuerta Bellido (2014, pp. 1-7) expresan que los motivos de la oposición pueden ser los siguientes:

- a) De carácter material: Negar los hechos constitutivos de la pretensión del acreedor o alegar hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la misma
- b) De carácter material: Puede tratarse tanto de falta de presupuestos de la acción afirmada que constituyen presupuestos de admisibilidad del proceso monitorio, como la ausencia de presupuestos procesales generales; puede alegar la falta de presupuestos procesales generales como la falta de competencia o de capacidad procesal del acreedor.

Por otra parte, el autor Gómez García (1999, pp. 19-20) y Lahuerta Bellido (2014) se refieren a los efectos de la oposición, señalando que cuando el deudor presenta la oposición en el plazo, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda, en nuestro caso el art. 535 CPCN se refiere al juicio sumario. La sentencia que recaiga tendrá fuerza de cosa juzgada. A pesar de la oposición, en este proceso, opera un cambio de procedimiento, contra la que caben los recursos establecidos en la ley.

En el caso de que la oposición sea por pluspetición, conforme el tercer párrafo, del art. 535 CPCN; es decir, el deudor niega una parte de la deuda y reconoce el resto, Picó & Adán (2006, p. 55) expresan que se presenta una solución complicada que consiste en bifurcar el monitorio en dos diferentes trámites, por un lado el juicio declarativo que

corresponde a la cuantía que niega como debida y por el otro lado, la emisión del auto judicial que condena al pago de la cantidad reconocida. En ese particular, la solución que expone la doctrina escasamente económica, porque el auto condenatorio puede ser susceptible de recurso, o puede ser inobservado por el deudor, teniendo entonces que proceder a la ejecución forzosa. Sin embargo, hubiera sido correcto establecer que la petición de pluspetición produjera los efectos propios a la oposición monitoria si el deudor que la opone, al mismo tiempo, satisface la parte de la deuda reconocida como cierta. Por su parte, el art. 535 CPCN, expresa que en este caso, se continuará la ejecución conforme a la cantidad reconocida como debida, según lo previsto en el CPC para el allanamiento parcial. En cuanto a la suma no reconocida por la parte deudora, se tramitará como oposición.

El juicio sumario ulterior al proceso monitorio que se refiere el primer párrafo, del art. 535 CPCN, habrá de comenzar desde el principio, con la interposición de la demanda, redactada conforme lo dispongan el sistema legal. Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura, Casero Linares (2001, pp. 814-818) afirman que en este último proceso podrá argumentarse el mismo crédito referido en el proceso monitorio, así como los fundamentos fácticos o jurídicos, sin ninguna limitación al respecto.

Si el acreedor que ha puesto en riesgo el patrimonio del deudor requiriéndolo de pago y este no interpone la demanda dentro del plazo que la ley confiere, entonces se sobreseerán las actuaciones y se condenará a costas al acreedor, quien podrá presentar la demanda en un futuro. Sin embargo, para que se cumpla sin obstáculo esta última previsión, será ante el juez que haya conocido del proceso monitorio, si hubiere de ser otro juez, tendría que idearse un mecanismo que permita al que haya conocido de la solicitud monitoria conocer si la demanda declarativa si ha sido o no presentada, a los efectos de poder imponer las costas con conocimiento de causa (Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura, Casero Linares, 2001, p. 818; Muerza Esparza, 2010, p.1-5).

5. Medidas cautelares

En opinión de Borbúa Olascuaga (2013, p. 6) nada obsta, a que el acreedor inste a la solicitud inicial de la petición monitoria que promueve la adopción de una medida cautelar, que por lo común se concreta en el embargo preventivo de los bienes del deudor. Atendiendo a la finalidad de las medidas cautelares, ha de afirmarse la procedencia de su petición, siempre que concurren los presupuestos legales, de su estimación. Por otra parte, no hay una previsión genérica a este tema, el que existe es de carácter limitado, como es el caso que expone el sistema español, respecto al proceso monitorio, seguido de comunidades de propiedades, frente a condominios morosos, el acreedor puede formular embargo preventivo, si el deudor formula oposición, si no hay oposición, entonces no procede a instar medidas cautelares. En cambio, desde que se requiere de pago al deudor hasta que este formula oposición o su silencio, no surge el *Periculum in mora*; en consecuencia, puede ser improcedente la adopción de medidas cautelares.

Tal como se observa, las medidas cautelares del proceso monitorio ha sido objeto de debates, se podría considerar incompatibles con el monitorio, derivado de la naturaleza jurídica, pero por otra parte, la admisión de las medidas cautelares en este proceso, podrían ser posibles y necesarias. En Nicaragua los arts. 526 al 535 CPCN, guardan

silencio sobre el tema en cuestión. Sin embargo, cuando se admite la oposición y se inicia un proceso sumario (arts. 535 CPC de Nicaragua), para lograr una sentencia definitiva, el acreedor podrá ejercer el derecho que le corresponde, según la medida cautelar solicitada.

Sobre la posibilidad de admitir las medidas cautelares en la petición monitoria, vale la pena dejar señalado que sobre este tema se pronunció el Auto de la AP de Zaragoza, sección 5, número de recurso 325/2002, del 8 de noviembre de 2002, en la cual, considera admisible decretar las medidas cautelares por las siguientes razones:

- a) El proceso monitorio no posee ningún privilegio especial, respecto a los juicios declarativos en la primera fase de su desarrollo, que es admitida y no ejecutiva.
- b) Existe una notoria similitud entre el proceso monitorio y el juicio cambiario, ya que no es un proceso de ejecución, sino declarativo especial, abreviado y no plenario.
- c) Porque asegura la efectividad de la tutela judicial efectiva que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictase.

En nuestro caso particular, no tenemos un juicio especial cambiario, excepto lo regulado por la Ley General de Títulos Valores, por cuanto los más próximos y aceptables son los argumentos a) y c), de la referida resolución, por cuanto, se puede decir, que si la ley no lo prevé ni tampoco lo prohíbe y aunque parece evidente que el legislador no pensó en crear las medida cautelares en el proceso monitorio, no hay razones legales de peso, para excluirlas. Después de todo, como ha quedado apuntado, en el momento que hay oposición, se convierte en un proceso sumario, con lo que de alguna forma, la solicitud inicial del proceso monitorio puede funcionar como una demanda. En definitiva, lo que se requiere en su propia naturaleza de las medidas cautelares, es que sean accesorias al procedimiento principal. Por lo tanto, desde una perspectiva teórica no habría problema para que pudieran adoptarse las medidas cautelares en el proceso monitorio. Sin embargo, podemos encontrar en la práctica diversas dificultades para su adopción.

Conclusiones

El proceso monitorio en Nicaragua, es considerado como un procedimiento ágil que tiene por finalidad declarar la existencia de los créditos pecuniarios para su debida ejecución, excepto que se presente oposición por parte del deudor. Se considera expedito, donde cualquier acreedor que posea crédito documentado, solicita a la autoridad judicial (juez local civil) del domicilio del deudor o donde se pudiera hallar que lo requiera de pago, bajo el apercibimiento de ejecución. Si el deudor no paga o no se opone, la orden de pago se convierte en título de ejecución. Si se opone en tiempo y forma, finaliza el proceso monitorio, pero se convierte en un proceso sumario y tendrá competencia funcional el mismo juez que emitió el mandato de pago.

De acuerdo a las características del proceso monitorio, este protege eficazmente el crédito dinerario, vencido, líquido y exigible; fija un límite de cuantía que se considera prudente, no requiere de la intervención de abogado ni procurador para iniciar el proceso monitorio, pudiendo actuar por sí mismo el acreedor; si el deudor se opusiere

al reconocimiento de la deuda y pasa por el procedimiento correspondiente, la sentencia que se dicte tiene fuerza de cosa juzgada.

La naturaleza jurídica del proceso monitorio en el sistema procesal nicaragüense, es declarativa, aunque especial, porque se aparta del proceso ordinario, al invertir la iniciativa del contradictorio con la finalidad de que el acreedor obtenga con rapidez un título ejecutivo, en consecuencia se trata de un proceso plenario de condena, especial y abreviado.

El modelo que acoge el proceso monitorio en Nicaragua, es el documental, reconocido en el art. 528 CPCN. En donde se exige que el acreedor aporte pruebas escritas del derecho reclamado, para la emisión de la orden de pago. El Juez podrá valorar los documentos presentados, bajo el principio de prueba, conforme lo expresado, en el art. 531 CPCN.

El proceso monitorio no se podrá emplear para reclamar la entrega de un bien inmueble o mueble determinado, igualmente no cabe para reclamar cumplimiento de obligaciones de hacer y no hacer, sino que tal como se desprende, del art. 526 CPCN, cabe para reclamar deudas en dinero, siendo este el objeto principal del requerimiento. Entre las deudas objeto de reclamo pueden ser: Reclamaciones por incumplimiento de contratos; reclamo de daños producidos por el asegurado, en los supuestos de los casos de compañías de seguro; reclamos por servicios jurídicos; los honorarios de los peritos que intervienen durante la tramitación de un proceso; las reclamaciones cambiarias; las reclamaciones basadas en título ejecutivo.

La cuantía debe ser determinada, que consistirá en una deuda líquida en moneda nacional o extranjera, convertible y liquidable. La petición describirá con claridad el origen y la cuantía de la deuda. Sin embargo, cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor podrá exigir el pago de la primera, sin esperar que se liquide la segunda. La deuda debe acreditarse a través de los documentos, así como los intereses vencidos y exigibles, los últimos calculados con base a la obligación principal, sin escudarse con fórmulas genéricas.

La petición inicial del proceso monitorio debe acompañarse el documento o documentos que constituyan un principio de prueba de la deuda que se reclama, conforme lo dispuesto en el art. 528 CPCN y deben presentarse en este tipo de juicio conforme las reglas dispuestas en los arts. 267 al 287 CPCN. El tribunal deberá evaluar si los documentos constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario, conforme lo dispuesto en el art. 531 CPCN. En consecuencia, los documentos aportados deben ser fiables y suficientes para fundar una mínima apariencia de la deuda.

Hay que distinguir en el procedimiento del proceso monitorio dos fases: La primera, es la formulación y admisión de la petición, regulada en los art. 528 al 534 y la segunda fase, consiste en la decisión de procedimiento, ya sea mediante su definitivo archivo, o mediante su conversión en otro procedimiento, regulado en el art. 535.

Requerido de pago el deudor, de acuerdo a lo previsto en el procedimiento de admisión y este no comparece ante el órgano judicial, ni formula oposición, ni acredita el pago de la deuda, entonces el juez, dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada y proseguirá conforme a lo dispuesto para las sentencias judiciales. Si se opone,

deberá expresarlo por escrito, señalando las razones por cuales, no debe en todo o en parte. El escrito se presenta en el plazo de los 20 días, conforme el art. 531 CPCN, ante la autoridad judicial que dictará un auto ordenando el archivo de las diligencias e iniciará el proceso sumario, conforme lo dispone el art. 535 CPCN. Este proceso habrá de comenzar desde el principio, con la interposición de la demanda.

Lista de referencias

- Armenta, T (2015). *Lecciones de derecho procesal civil. Proceso de declaración, proceso de ejecución, procedimientos especiales, procedimiento concursal. Arbitraje y mediación*. 8ª edición. Madrid: Marcial Pons
- Asencio Mellado, J. M (2015). *Derecho procesal civil*. 3ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bonet Navarro, J (2004). *La reclamación judicial de los gastos de comunidad (Doctrina, jurisprudencia y formularios sobre el proceso monitorio con las especialidades previstas en la Ley de Propiedad Horizontal)*; Edisofer, S.L. Libros Jurídicos; Madrid, 2004; Pág. 43.
- Borbúa Olascuaga, B (2013). *Acercamiento al Proceso Monitorio en Colombia* (Doctoral dissertation). Recuperado el 2 de agosto de 2015 en <http://190.25.234.130:8080/jspui/handle/11227/1008>
- Calamandrei (1926). *Il Procedimento monitorio nella legislazione italiana*, Milán.
- Calamandrei Piero (1946) *El procedimiento monitorio. Tratado antiago Sentís Melado*, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina
- Carnelutti, F (1929). *Nota intorno alla natura del processo monitorio*, Riv. Dir. Proc. Civ., vol. I, Milán, 1924, p. 270.
- Carranza Cantera, F. J (2004). *Proceso monitorio y reclamación de intereses*. Diario La Ley, N° 5979, Sección Tribuna, 19 de Marzo de 2004, Año XXV, Ref. D-68, Editorial LA LEY LA LEY 600/2004
- Casado Román, J (2008). *Los intereses de demora en el procedimiento monitorio*. Diario La Ley, No. 7040, sección doctrina, 23 de octubre de 2008, año XXIX, Editorial, La Ley.
- Chiovenda, G (1949). *Las formas en la defensa judicial del derecho*. En ensayo de derecho procesal civil. Buenos Aires, Ediciones E Ha
- Correa Delcasso, J. P (1998). *El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil*. Editorial Marcial Pons. Recuperado el 4 de agosto en <http://www.rexurga.com/pdf/COL164.pdf>
- Domingo Monforte, J & Gil Gimeno, C (2011). *La reforma del proceso monitorio. Luces y sombras*. BIB 2010\3368 Publicación: Revista Aranzadi Doctrinal num.11/2011 parte Estudio. Pamplona Editorial Aranzadi, SA
- Escobar Fornos. I (2000). *Derecho de obligaciones*. Managua, Editorial Hispamer.
- Garberí Llobregat (2001). *Los procesos civiles*. Ed. Bosch.
- Garberí Llobregat, J (2001). *Los procesos civiles. Los Procesos Civiles: Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil con formularios y jurisprudencia*. tomo 5. Barcelona. Editorial Bosch, S.A.
- Garberí Llobregat, Torres Fernández de Sevilla, Duro Ventura y Casero Linares (2001). *Los procesos civiles. Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil con formularios y jurisprudencia*. Barcelona, Bosch

- García Cano, S (2008). *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*. Revista española de derecho internacional. The Global Law Collection, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 321 pp
- Gimeno Sendra, V (2007). *Derecho Procesal Civil*. II Los procesos especiales. COLEX, Madrid
- Gómez Amigo (2001). *La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español*. Actualidad Civil, Sección Doctrina, 1999, Ref. LIX, pág. 1175, tomo 4, Editorial LA LEY
- Gómez Martínez, C. (2000). *El juicio monitorio en la nueva LEC, un cambio cultural*. Jueces para la democracia, (38), 67-72. <http://vlex.com/vid/297485>
- González López, R (2002). *Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio*. Roberto Abogado. BIB 2002\184. Publicación: Boletín Aranzadi Civil-Mercantil num.38/2002 parte Boletín. Pamplona. 2002. Editorial Aranzadi, SA
- Gutiérrez Alviz, F & Conradi (1972). *El procedimiento monitorio: Estudio de Derecho comparado*. Sevilla
- Herrero Perezagua, J. F. (2010). *La reforma del proceso Monitorio por la Ley 13/2009*. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Zaragoza. Revista Aranzadi Doctrinal num.6/2010 parte Estudio. Pamplona. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona
- Lahuerta Bellido, M. I (2014). *La oposición al requerimiento en el proceso monitorio*. Auditora de cuentas. BIB 2014\69. Publicación: Revista Doctrinal Aranzadi Social num.num.9/201410/2014 parte La reforma laboral. Pamplona. Editorial Aranzadi.
- Llana Vicente, M (2000). *El proceso monitorio. Su regulación en la ley 1/2000 de 8 de enero de enjuiciamiento civil*. Profesor-Tutor de Derecho procesal de la UNED. Diario La Ley, Sección Doctrina, 2000, Ref. D-144, tomo 4, Editorial LA LEY LA LEY 21178/2001.
- López Frías, A. L. (2000). *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: El proceso monitorio*. Revista jurídica de la Comunidad de Madrid, (8), 2. Recuperado el 11 de agosto de 2015 en http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&cid=1109168497338&esArticulo=true&idRevistaElegida=1109168491102&language=es&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU&seccion=1109168469772&siteName=RevistaJuridica
- Lozano Gago, M. L (2013). *El nuevo proceso monitorio social*. Revista de Derecho vlex - Núm. 113, Agosto 2013. Recuperado el 11 de agosto de 2015 en <http://vlex.com/vid/456558149>
- Montsarrat Molina, P. E (2004). *El proceso monitorio. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico*. Derecho Procesal de la Universidad de Alicante. Práctica de Tribunales, N° 1, Sección Estudios, Enero 2004, pág. 17, Editorial LA LEY 2022/2003.
- Muerza Esparza, J (2010). *El proceso monitorio y los juzgados de lo mercantil*. BIB 2010\1390. Universidad de Navarra. Publicación: Actualidad Jurídica Aranzadi num.801/2010 parte Tribuna. Pamplona. Editorial Aranzadi, SA.
- Orozco Gadea, G (2018). *Obligaciones y responsabilidad civil*. Material de estudio de la asignatura de obligaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana.
- Ortells Ramos, M (2015). *Derecho procesal civil*. Edición 14ª. Pamplona: Aranzadi.
- Palomo Vélez, D. (2014). *Reformas de la ejecución civil y del proceso monitorio: la apuesta chilena por la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a un debido proceso*. Estudios constitucionales, 12(1), 475-502. Recuperado el 16 de agosto

- en
http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_12_1_2014/reformas_a_la_ejecucion.pdf
- Perarnau Moya, J (2007). *La base documental del proceso monitorio: necesidad de documentos originales o admisibilidad de las copias*. Diario La Ley, No. 6847, Sección doctrina, 24 de diciembre de 2007, año XXVIII, Ref. D-227, Editorial La Ley.
- Pérez Cebadera, M. A (2011). *Sobre los documentos presentados en el proceso monitorio: contenido y momento procesal de su aportación*. Práctica de Tribunales, N° 82, Sección Estudios, Mayo 2011, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 5977/2011
- Picó, J & Adán F (2006). *El Proceso Monitorio. La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. J.M. Bosch Editor. Recuperado el 11 de agosto de 2015 en <http://vlex.com/vid/proceso-monitorio-289527>
- Quíles Moreno, J. M (2012). *Los sujetos en el proceso monitorio: órgano jurisdiccional y partes*. Esta doctrina forma parte del libro "El proceso monitorio. Estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-justicia" , edición n° 1, Editorial LA LEY, Madrid, Mayo 2011. LA LEY 2653/2012
- Quílez Moreno, J. M. (2012). *Nuevos aspectos de la competencia territorial en el proceso monitorio*. Recuperado el 11 de agosto de 2015 en <http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/9166>
- Quílez Moreno, J. M (2015). *La pluralidad de partes en el proceso monitorio*. No. 113, Editorial la Ley.
- Ramírez Melara, G (2011). *El proceso monitorio salvadoreño, con especial referencia al Derecho comparado*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Ramos Romeu, F (2004). *Utilización y funcionamiento del proceso monitorio: un análisis de teoría de juegos*. Justicia: Revista de derecho procesal - Núm. 1-2/2004, Enero 2004. Recuperado el 2 de agosto de 2015 en Id. vLex: VLEX-297485
- Rodríguez Achutegui, E (2010). *De nuevo sobre las dudas del proceso monitorio en el Juzgado Mercantil*. BIB 2010\1502 Publicación: Revista Aranzadi Doctrinal num.6/2010 parte Comentario. Pamplona Editorial Aranzadi, SA
- Rubiño Romero, J.J (2005). *Concepto y naturaleza jurídica. El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal (Enero 2005)*. Recuperado el 12 de agosto de 2015 en vLex: VLEX-246233 <http://vlex.com/vid/246233>
- Salgado Mejía, R. A & Velásquez Moncada, C. A (2015). *Procedimiento monitorio hondureño desde el derecho procesal comparado europeo. Garantía constitucional del derecho a la defensa*. Portal de la Ciencia, 5, 62-75. Recuperado el 2 de agosto de 2015 en <http://www.lamjol.info/index.php/PC/article/view/1853>
- Silvosa Tallón, J. (2008). *La respuesta Jurisprudencial ante los problemas surgidos en el proceso monitorio*. Revista Internauta de Práctica Jurídica, (21), 31-70.
- Tallón Silvosa, J. M (2009). *Las costas en el proceso monitorio*. Boletín del Ministerio de Justicia, 63(2082), 941-959. Recuperado el 11 de agosto en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4015158>
- Toribios Fuentes, F (2003). *El proceso monitorio de la nueva Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (Especial atención a la reclamación de gastos comunes debidos a comunidades de propietarios)*; 10 abril de 2003; Recuperado el 2 de agosto de 2015 en http://www.der.uva.es/procesal/moni_tori_o.htm.
- Valcárcel Prieto, F. J. (2014). *El proceso monitorio. Aplicación práctica a la vista de las resoluciones de las Audiencias Provinciales*.

Textos legales

- Asamblea Nacional (2015). *Código de Procesal Civil de Nicaragua*. Ley No. 902.. Publicado en La Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, No. 191, con fecha 9 de octubre del año dos mil 2015. Ley de Reforma a la Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. LEY N°. 946, Aprobada el 5 de Abril de 2017, Publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 69, del 7 de Abril de 2017
- Asamblea Nacional (2010). *Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua*. Ley No. 732. Publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 148 y 149 del 05 y 06 de Agosto de 2010. Reformas mediante Ley No. 789, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 74 del 24 de Abril de 2012
- Asamblea Nacional (1904). *Código Civil de la República de Nicaragua*. Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 2148 de 5 de febrero de 1904. Nicaragua
- Asamblea Nacional (2001). *Ley de préstamos entre particulares*. Ley No. 176, reformada por la Ley 374 denominada Ley de reformas a la Ley No. 174. Publicada en La Gaceta Diario oficial, No. 70 del 16 de abril del año 2001.
- Asamblea Nacional (2013). *Ley de protección de los derechos de y usuarias*. Ley No. 842, Publica en La Gaceta Diario Oficial No. 129 del 12 de julio de del año 2013.
- Asamblea Nacional (2010). *Ley de firma electrónica*. Ley N. 729, del primero de julio de dos mil diez, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 165 del 30 de agosto del 2010.